

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”¹, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021; este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia político-electoral.
2. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ Integrada por los Partidos Políticos: MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

² En adelante Constitución Federal.

³ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral

Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
4. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁷, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio,

⁴ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

⁵ En lo subsecuente Instituto Electoral

⁶ En lo posterior Consejo General del Instituto Nacional.

⁷ En adelante Reglamento de Elecciones.

cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹¹, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹²; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente Ley Orgánica.

¹¹ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

¹² En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

9. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-304/2018 y Acumulados¹³.
10. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
11. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁴ y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁵, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al

¹³ Interpuesto por la C. Marcela Merino García y otros, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁴ En lo sucesivo Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales.

¹⁵ En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General.

público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

12. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
13. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
14. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2020, determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020.
15. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así

¹⁶ En adelante Ley General de Acceso.

¹⁷ En lo posterior Ley General de Partidos.

como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

16. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral¹⁸ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
17. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
18. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO” de la resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Encuentro Solidario”.
19. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo

¹⁸ En lo posterior Instituto Nacional.

ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

20. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-005/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”.
21. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”.
22. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-

2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.

23. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
24. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".
25. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: "Va por Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
26. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de

Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

27. El quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.
28. En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.
29. El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021.
30. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realiza la consulta siguiente:

“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los

*precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...***


31. El trece de febrero de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-021/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas, del Pueblo, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto Primero de Acuerdo, se aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos.
32. El veinticinco de febrero dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
33. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VIII/2021, aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
34. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2021, dio respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.
35. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021, aprobó la

procedencia de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Va Por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

36. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 aprobó la procedencia de registro de modificación al Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica para la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.

37. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza Por México, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto, otorgó el registro a los partidos políticos locales: Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante las resoluciones que se detallan a continuación:

Partido Político	Resolución del Consejo General del Instituto	Fecha
	RCG-IEEZ-003/VII/2017	25 de septiembre de 2017

	RCG-IEEZ-008/VII/2018	25 de marzo de 2018
	RCG-IEEZ-007/VII/2018 ¹⁹	24 de abril de 2018
	RCG-IEEZ-003/VII/2020 ²⁰	04 de septiembre de 2018
	RCG-IEEZ-004/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO	21 de septiembre de 2020
	RCG-IEEZ-005/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO PRIMERO	27 de octubre de 2020
	RCG-IEEZ-006/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO ²¹	27 de octubre de 2020

38. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en

¹⁹El Consejo General del Instituto, modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero" en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitución al Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

Acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

"... **Décimo tercero.**- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero", en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada "Projector la Familia Primero A.C.". Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político "La Familia Primero" en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que "La Familia Primero" goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a "La Familia Primero" surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido "La Familia Primero", que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad..."

²⁰Determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de dos mil veinte.

²¹ El Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".

tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	04 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	08 de enero de 2021
	06 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
morena	15 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	15 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	04 de diciembre de 2020
	15 de enero de 2021

	<p>11 de enero de 2021</p>
	<p>12 de enero de 2021</p>

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

39. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas” y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
40. El primero de marzo del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VIII/2021, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
41. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, las Coaliciones denominadas “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, la Familia Primero y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2021-2024.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	PARTIDO POLÍTICO
Loreto	Partido del Pueblo
Melchor Ocampo	Partido de la Revolución Democrática
Ojocaliente	Partido de la Revolución Democrática
El Plateado de Joaquín Amaro	Coalición "Va por Zacatecas"
Villanueva	Coalición "Va por Zacatecas"
Jerez	Partido de la Revolución Democrática
Chalchihuites	Partido Verde Ecologista de México
Mezquital del Oro	Partido de la Revolución Democrática
Valparaíso	Coalición "Va por Zacatecas"
Villa de Cos	Partido de la Revolución Democrática

42. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron DE MANERA supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las **planillas de mayoría relativa** para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2020-2024.
43. El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral y

signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.

44. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
45. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica CEEZ/019/2021, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente.
46. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas.
47. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1048/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente.
48. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.

49. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas.
50. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Oficio IEEZ-02-1051/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios presentados por la Dra. Flor Adelina García Lara, Titular del Área de Finanzas del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.
51. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
52. El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-236/2021, signado por el Lic. Jorge Eduardo Luna Carrillo, Actuario del Tribunal del Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se notificó a esta autoridad administrativa electoral la Sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-003/2020.
53. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este Órgano Superior de Dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México,

Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, para el proceso electoral local 2020-2021.

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa** y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, **integrantes de Ayuntamientos** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Octavo.- El artículo 35 de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional

podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Los artículos 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo tercero.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo cuarto.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo quinto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo sexto.- En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1, fracción II y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado.

B) De las Acciones Afirmativas

Décimo séptimo.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.

- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Décimo octavo.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas, personas con discapacidad, entre otros**, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo

cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los indígenas, discapacitados y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, personas con discapacidad así como de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local considera procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

Sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** que establece que: de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los

resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por otra parte, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Por las consideraciones expuestas, este órgano superior de dirección considera viable e impostergable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político electorales, tanto

de la comunidad indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas de la entidad, por tratarse de grupos de la población considerados vulnerables y con sesgos de discriminación por el solo hecho de pertenecer a esos “grupos”, lo cual se adquiere como un compromiso de revertir, lo cual se deberá realizar de manera progresiva.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, por un lado, la representatividad proporcional que deben tener las personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y por otro lado, que en el actual proceso electoral las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fenecieron el treinta y uno de enero del presente año; así el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los partidos políticos respecto a sus alianzas para el presente proceso electoral es tal que como ya se ha indicado, las precampañas han finalizado, no obstante, este órgano superior de dirección considera viable aplicar de forma progresiva las medidas afirmativas multicitadas, de tal manera que para el Proceso Electoral se logre la postulación de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de estos grupos en el registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones que, a su vez, resulte significativo para poder transformar en realidad la posibilidad de inclusión de estos grupos vulnerables, sin que se considere una afectación mayor con relación a la efectividad de los derechos político-electorales de los grupos considerados.

Décimo noveno.- El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Con ello no se limitan a un listado en específico de categorías de protección, si no que garantiza la igualdad sin hacer distinción y prohíbe todo tipo de discriminación más allá de las enumeradas.

Vigésimo.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo primero.- De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”*, *el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Vigésimo segundo.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Vigésimo tercero.- El artículo 9 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas²², de los “*Derechos de las personas con discapacidad*”, establece que de manera enunciativa y no limitativa en dicha Ley se reconocen entre otros, los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad: Igualdad y no discriminación; Participación en la vida política y pública; Al goce de acciones afirmativas en la emisión de planes, programas y servicios públicos; Al respeto y convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias; y Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos jurídicos.

Vigésimo cuarto.- El artículo 3, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas²³, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Vigésimo quinto.- El artículo 4 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

²² Ley Local de para la Inclusión.

²³ En adelante Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Vigésimo sexto.- Por su parte, el artículo 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

I. De las Personas de la Diversidad Sexual

Vigésimo séptimo.- En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo octavo.- La Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el **Derecho a autodeterminar la identidad de género** al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma, establece el Derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, establece el Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Vigésimo noveno.- La primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en la cual se denunció la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual, fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a través de ella exhorta a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos.

Con motivo de esta resolución, se le solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que realizara un informe para documentar las leyes y prácticas administrativas que resultaran discriminatorias en materia de orientación sexual e identidad de género.

Resultando que dentro de la categoría identidad de género se incluya la categoría de transgénero o trans, que de acuerdo con “la comunidad” son aceptadas las siguientes definiciones:

- **Transgénero o trans:** Término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir

las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

- **Transexualismo:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Trigésimo.- Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Dichos Principios, ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, cada uno de estos se va acompañado de recomendaciones detalladas a Estado, así como también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos.

Son relevantes en cuanto a la definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales la igualdad y la no discriminación.

Como lo establece el principio número 2 de dicho ordenamiento todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley, ninguna de las discriminaciones mencionadas y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley

prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

En este sentido, se tiene que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas, el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias

Conforme al principio 25 el derecho a participar en la vida pública, todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Trigésimo primero.- Las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, siendo este el primer instrumento internacional que vinculo por primera vez a los Estados parte a reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otras.

Trigésimo segundo.- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 2 y 3 establece que todo ser

humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 refieren que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo; los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e internet.

Trigésimo tercero.- La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas

las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

Consecuentemente, se emitió un informe, en el que se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Este informe también incluye un rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos *“ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual”* y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Trigésimo cuarto.- Las fracciones V y X, del artículo 16, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su **preferencia sexual** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano; e Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Trigésimo quinto.- El artículo 26 fracción IV de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a

cabó, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos.

Trigésimo sexto.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, estableció lo siguiente:

“(…)

295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

(i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

(ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

(...)

(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una

identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadora por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra

disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relacionadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercebe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es:

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 *En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.*

338 *Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...”.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Trigésimo séptimo.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra no sólo a partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la

indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo poblacional históricamente vulnerado y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis I/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**, señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual

*implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la **autoadscripción** de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la **autoadscripción**, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”*

De igual forma, la Sala Superior aprobó la tesis II/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)** señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la **autoadscripción** de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

Trigésimo octavo.- En consecuencia se desprende que las personas de la diversidad sexual son considerados como un grupo vulnerable, razón por la cual las autoridades pueden implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la

finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que deberán en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Trigésimo noveno.- En el caso de las postulaciones de personas de trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento integral del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate.

Cuadragésimo.- Para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, se considerará válida la postulación de una candidatura en la que confluyan cualquiera de las referidas categorías.

Cuadragésimo primero.- En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen.

Por otra parte, es dable señalar que toda vez que las personas de la diversidad sexual se les considera un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros, motivo por el cual este órgano superior de dirección considera viable y proporcional tener por acreditada la autoadscripción con el solo señalamiento del género con el cual se identifican.

Ahora bien, este órgano superior de dirección, garante de los derechos de las personas considera viable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad

sexual, se consideró idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, que garantice la pluriculturalidad, la diversidad y la inclusión en los órganos deliberativos de la entidad.

II. De las Personas Indígenas

Cuadragésimo segundo.- Los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Cuadragésimo tercero- De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Cuadragésimo cuarto.- En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Cuadragésimo quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, son considerados pueblos indígenas aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su

situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Cuadragésimo sexto.- El artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos político-electorales), no se considerarán como medidas de discriminación.

Cuadragésimo séptimo.- De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quienes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Cuadragésimo octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de dicho precepto legal, establece que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Cuadragésimo noveno.- El artículo 13, en su fracción V, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier **persona por razón de su origen étnico, nacional o regional**, incluyendo entre otras: Limitar su derecho de asociación.

Quincuagésimo.- El artículo 23, fracción VI de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, determina que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena o de diversa raza: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos

Quincuagésimo primero.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Local, el Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una

comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Quincuagésimo segundo.- El artículo 10 de la Constitución Local, señala que todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.

En consecuencia, se tiene que, toda vez que somos un país pluricultural reconocido constitucionalmente en el artículo 2° de dicho ordenamiento, dicha pluriculturalidad debe verse reflejada en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular como son los ayuntamientos de los municipios.

En ese sentido, no obstante que el artículo 26 de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, se considera pertinente implementar una acción afirmativa que tenga como finalidad hacer efectivo en los Ayuntamientos su derecho a la postulación de candidaturas pertenecientes a dicho grupo o comunidad, así esta autoridad considera necesario realizar acciones complementarias para lograr ese objetivo.

Ahora bien, dado que la información atinente evidencia que en cada municipio en el Estado de Zacatecas residen personas indígenas en mayor o menor proporción, surgió la necesidad de una acción afirmativa para que se postulen personas indígenas en **los municipios con mayor presencia en la entidad, y con ello garantizar su derecho político electoral al sufragio pasivo de ser votado.**

Bajo esa tesitura, se tiene que para llevar a cabo la delimitación de los municipios en que deberán postularse personas indígenas, esta autoridad consideró necesario recurrir al criterio de mayor porcentaje de población indígena respecto al total de población del municipio, tomando como referencia los datos del censo

citado con anterioridad, siendo estos los municipios siguientes: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román.

Quincuagésimo tercero.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Expediente TRIJEZ-JDC-140/2018, señaló que si bien es cierto que de conformidad con el informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el Estado de Zacatecas no cuenta con pueblos y comunidades indígenas reconocidas, sí existe presencia de ellos, como a continuación se indica:

“ ...

Es importante señalar que el hecho de que en el estado no haya registro de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, entendidos estos conceptos como aquellos que formen una unidad social económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, no implica que la referida reforma haya exceptuado al estado de Zacatecas de realizar las adecuaciones tantas veces mencionadas. Lo que es innegable es que existe presencia indígena en el estado pues al respecto, según el informe que rindió a esta autoridad jurisdiccional la Comisión, se tiene que:

*“...con base en el artículo 2° Constitucional el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deben tomar en cuenta, además de los principios señalados en dicha norma, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Asimismo, con el objetivo de apoyar la operación y la focalización de la acción pública, la CDI ha definido una tipología de municipios y localidades con base en la proporción de población indígena dentro del total de habitantes de dichas unidades territoriales. La clasificación y descripción del tipo de localidades es la siguiente: **MUNICIPIOS** Municipios indígenas. Aquellos cuya proporción de población indígena es de 40% y más de población indígena. Municipios con presencia de población indígena. Son aquellos municipios con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total; y los municipios con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria. Municipios con población indígena dispersa. Con menos de 40% de la población indígena y menos de 5,000 indígenas. **LOCALIDADES** Localidad indígena. Localidades donde el 40% o más de su población total es indígena. Localidad de Interés. Aquellas con menos de 40% de población indígena pero más de 150 indígenas en el total de su población. Localidad con menos de 40% de población indígena. Aquellas cuya población indígena total representa menos del 40% y su número total es de menos de 150 indígenas.*

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a la información de Censo General de Población y Vivienda 2010, la presencia población indígena en Zacatecas asciende a 10,109 personas, que representan el 0.7% de la población total. Los 58 municipios que componen al estado de Zacatecas, se clasifican de la siguiente forma:

Tipo de municipios	Municipios	Población total	Población indígena
Mpio. Con población indígena dispersa	56	1,485,477	10,109
Sin población indígena	2	5,191	-
Total general	58	1,490,668	10,109

El municipio de Valparaíso tiene el índice más alto de población indígena con el 3% es decir 986 indígenas de una población total municipal de 33,323 habitantes. En 2010 en los municipios de Melchor Ocampo y Momax no se contabilizó a ninguna persona indígena.

Como se observa en el recuadro en el estado existen 80 localidades en las cuales la población indígena representa más del 40% de la población, estas localidades se ubican en los municipios de Valparaíso (Localidades 23, Población indígena 744); Fresnillo (Localidades 12, población indígena 48) ; Pánuco (Localidades 12, población indígena 207); Villa de Cos (Localidades 9, población indígena 78); Calera (Localidades 4, población indígena 25); General Enrique Estrada (Localidades 4, población indígena 27); Cuahtémoc (Localidades 2, población indígena 10); Morelos (Localidades 2, población indígena 2); Tabasco (Localidades 2, población indígena 10); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 4); Jerez (Localidades 1, población indígena 2); Loreto (Localidades 1, población indígena 3); Mezquital del Oro (Localidades 1, población indígena 4); Nochistlán de Mejía (Localidades 1, población indígena 43); Ojocaliente (Localidades 1, población indígena 5); Santa María de la Paz (Localidades 1, población indígena 4); Sombrerete (Localidades 1, población indígena 2); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 1) y Trinidad García de la Cadena (Localidades 1, población indígena 1).

Asimismo, existen 10 localidades de interés por que la población indígena es mayor de 150 personas y se ubican los siguientes municipios Fresnillo (Localidades 3, población indígena 1509, Calera (Localidades 1, población indígena 180); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 1223); Jerez (Localidades 1, población indígena 261); Loreto (Localidades 1, población indígena 201); Río Grande (Localidades 1, población indígena 172); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 585) y Zacatecas (Localidades 1, población indígena 1233)..."

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que toda legislación debe tener como piedra angular lo que dispone el artículo 2o, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, del modo que a continuación se copia:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Todos esos datos evidencian no sólo presencia indígena, sino la existencia de localidades con un porcentaje alto de esa población. Resulta conveniente reseñar lo que ha acontecido en otras entidades federativas con relación a dicha reforma. De inicio y de conformidad con la información que proporciona la Comisión19, se pueden distinguir dos grupos de entidades federativas: uno, el más numeroso, donde se reconoce en las Constituciones locales la existencia de pueblos y

comunidades indígenas; otro compuesto por sólo cuatro, donde no existe reconocimiento de la existencia de pueblos y comunidades indígenas.

...

*De la información que proporcionó la Comisión, se llega a saber que en efecto, el estado de **Zacatecas no tiene pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales, aunque sí presencia**, pero tampoco tienen ese reconocimiento los estados de Nuevo León y Baja California Sur, por lo que están en las mismas circunstancias que Zacatecas y sin embargo sí acataron el mandato constitucional.”*

En ese orden de ideas, en cuatro de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad, Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, el porcentaje de población indígena es superior al 2.5 %, lo que justifica que esta autoridad adopte una acción afirmativa consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en sus listas por el principio de representación proporcional de los referidos ayuntamientos.

No obstante, tomando en cuenta que son cuatro los municipios con presencia de personas indígenas en un porcentaje mayor al 2.5% de la población total y toda vez que las medidas afirmativas son progresivas, **los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas**, ello con la finalidad de que puedan participar de la construcción de la vida política incluyente del Estado y con ello se pueda incidir en las políticas públicas, toda vez que históricamente se trata de un grupo objeto de discriminación, y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

Por otra parte debe señalarse que las postulaciones a las que se ha hecho referencia, al momento de solicitar su registro a una candidatura, le será exigible el requisito de la auto adscripción calificada que se comprobará con un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, estableció que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 sostuvo que para hacer efectiva la acción afirmativa, así como tutelar el principio de certeza, es necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho criterio dio origen a la tesis IV/2019 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**”

En consecuencia de lo anterior, resultó razonable la exigencia de un escrito firmado por dos personas pertenecientes a la misma comunidad indígena, en el que se haga constar su pertenencia a ella, para acreditar la adscripción calificada.

III. De las Personas con Discapacidad

Quincuagésimo cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término “discapacidad” se define como: una deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, misma que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Quincuagésimo quinto.- El artículo III, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.

Quincuagésimo sexto.- En términos de los artículos 9, 19 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, los Estados Partes adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Asimismo, el artículo 29, inciso a) de la Convención, establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, **y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos a protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, **y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías de apoyo cuando proceda.

Quincuagésimo séptimo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁴ con relación al 8 de la Ley Local para la Inclusión, el término “Discapacidad” es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

²⁴ En adelante Ley General para la Inclusión.

Se entiende por “Discapacidad Física” la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por último, la “Discapacidad Sensorial” corresponde a la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Quincuagésimo octavo.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Quincuagésimo noveno.- La fracción IX del artículo 12, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier **persona con discapacidad**, incluyendo entre otras: Negar o condicionar el derecho de participación política, de acuerdo a su discapacidad.

Sexagésimo.- En su artículo 22, fracción V Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, indica que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de conformidad con la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, vigente en el Estado: Establecer

mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular.

Sexagésimo primero.- El artículo 10, párrafo tercero de la Ley Local para la Inclusión, las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad, en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Sexagésimo segundo.- En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Local para la Inclusión, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Sexagésimo tercero.- El artículo 51 de la Ley Local para la Inclusión, señala que respecto de las acciones afirmativas en materia de derechos políticos, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia deberá garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, además proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda, asimismo promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Bajo esa tesitura, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Sexagésimo cuarto.- En relación con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la regulación jurídica tanto

nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre las personas. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Dicho criterio se encuentra en la Tesis: 44/2018, (10a.) con número de registro 2017423, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”

Sexagésimo quinto.- De lo anterior se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo vulnerable, los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl, con lo cual se alcanzaría una representatividad del 4.40% en las candidaturas de los ayuntamientos, de la población que integra este grupo vulnerable, y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia.

Lo anterior, a efecto de este grupo poblacional pueda participar de la construcción de la vida política del país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en

las políticas públicas por tratarse de un grupo de la población objeto de discriminación, lo cual es un compromiso convencional revertir.

En consecuencia, esta autoridad considera que la medida referida buscará alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar que quienes accedan a candidaturas a regidurías de representación proporcional o a una diputación local de mayoría relativa o de representación proporcional a través de esta acción afirmativa son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

C) De las disposiciones que regulan el Registro de Candidaturas

Sexagésimo sexto.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Sexagésimo séptimo.- Los artículos 53, párrafo cuarto de la Constitución Local y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Sexagésimo octavo.- De conformidad con el artículo 144 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y el referido ordenamiento, planillas que incluyan candidaturas propietario y suplente, y para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Sexagésimo noveno.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de

joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.

VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.

VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.

VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.

IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.

X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Cabe señalar, que mediante las modificaciones realizadas a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aprobadas mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se adicionaron diversas disposiciones que regulan lo siguiente:

Modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas	
Acuerdo ACG-IEEZ-065/VIII/2020	Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021
I. Se incorporó en los Lineamientos el uso de lenguaje incluyente.	I. Se incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de definir los conceptos de los

<p>II. Se modificaron e incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de homologarlos con las diversas disposiciones a nivel federal en materia electoral y se reacomoda alfabéticamente.</p> <p>III. Se adiciona en todo el documento lo relativo a las disposiciones que regulan la elección de la Gubernatura, así como referente a los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.</p> <p>IV. Se contemplan como requisitos de elegibilidad que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías el no estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política por razón de género, por violencia familiar y/o doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal o no ser deudor moroso alimentario.</p> <p>V. Se establece que las listas por el principio de representación proporcional para diputaciones deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>VI. Se establece que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por personas del género femenino;</p> <p>VII. Se establece la posibilidad de que en fórmulas encabezadas por el género masculino,</p>	<p>grupos vulnerables a los cuales se aplican las acciones afirmativas.</p> <p>II. Se contemplan los requisitos que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos su registro como personas indígenas, con discapacidad, y personas de la diversidad sexual.</p> <p>III. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.</p> <p>IV. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl. Observando en la integración de sus listas los principios de paridad de género y alternancia.</p> <p>V. Se establece que se deberá presentar en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de</p>
--	--

<p>la persona suplente pueda ser del género femenino:</p> <p>VIII. Se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas;</p> <p>IX. Se adiciona y modifica lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p> <p>X. Se modifica el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa;</p> <p>XI. Se adiciona lo relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;</p> <p>XII. Se modifican algunas disposiciones relativas a los Criterios para garantizar la paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.</p>	<p>representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.</p> <p>VI. Se establece que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.</p> <p>VII. Se adiciona lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p>
--	---

Septuagésimo.- Los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y 14, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que el plazo para el registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno.

Septuagésimo primero.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.

- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección

consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.

- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Septuagésimo segundo.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además, alguna de la siguiente documentación:

- I. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.

- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Septuagésimo tercero.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Septuagésimo cuarto.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales y en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

D) De la Elección Consecutiva

Septuagésimo quinto.- Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Septuagésimo sexto.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la Elección Consecutiva; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, los cuales tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputadas, Diputados, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro, así como establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Septuagésimo séptimo.- El artículo 5 de los Criterios para la Elección Consecutiva, establece que las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos deberán ser registradas para el mismo cargo y en el mismo municipio en que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior.

Septuagésimo octavo.- Por su parte, el artículo 8 señala que las Diputadas, Diputados e **integrantes de los Ayuntamientos** que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una coalición, las personas deberán ser registradas por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que la Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica, el Síndico, la Regidora o el Regidor, haya sido electa o electo en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las Diputadas, Diputados e **integrantes de los Ayuntamientos** que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se

trate de Diputaciones e **integrantes de los Ayuntamientos** que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Septuagésimo noveno.- El artículo 11 de los referidos Criterios para la Elección Consecutiva, establece que las Diputadas y Diputados e **integrantes de los Ayuntamientos** que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos de Registro.

Octogésimo.- El artículo 12 del mismo ordenamiento establece que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

Las Diputadas y Diputados e **integrantes de los Ayuntamientos** que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- b) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- c) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- d) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- e) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- f) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo

alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y

- g) Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

Octogésimo primero.- En términos de lo establecido en el artículo 14 de los Criterios para la Elección Consecutiva, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

Octogésimo segundo.- El artículo 15 del mismo ordenamiento establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de Registro y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

- a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona especifique los periodos para los que han sido electos en el cargo que ocupan y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda.
- b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulado en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

E) Del Criterio de Paridad y Alternancia

I. Ayuntamientos

Octogésimo tercero.- Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 20, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición,

en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles,

homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.²⁵

G) De la Cuota Joven

Octogésimo cuarto.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El artículo 18, numeral 3 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior esto es:

Número de fórmulas propietario (a) y suplente con candidaturas de joven
4

H) Del Sistema Registro Nacional de Candidaturas

Octogésimo quinto.- En términos del contenido del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán

²⁵ Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones

“...
 Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
 Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
 Homogéneo para todos los distritos y municipios;
 Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
 Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
 Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos²⁶ la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el anexo 10.1 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, sección VI. “Generalidades” del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del Sistema referido, los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

²⁶ En lo sucesivo Sistema Nacional de Registro

En caso de que se presente una falla o caída que impida la operación del sistema, se otorgará un plazo adicional por el mismo tiempo que dure el incidente, para que sea posible concluir la actividad.

Octogésimo sexto.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, señalan que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Electoral Local correspondiente.

Asimismo, el numeral 3, del artículo 44 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas establece que para que el Instituto Electoral pueda validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el Sistema Nacional de Registro respecto a sus candidaturas, deberán proporcionar por cada una de las candidaturas la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. OCR
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;

- VIII. CURP;
- IX. RFC
- X. Domicilio particular de la persona candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI. Tiempo de residencia en el domicilio;
- XII. Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIII. Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XIV. Teléfono celular a 10 dígitos;
- XV. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo, y
- XVI. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral.

En caso de sustituciones de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al Instituto Electoral la información antes señalada.

Octogésimo séptimo.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx, de fecha veintisiete de febrero de este año, notificó a la persona responsable del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral un aviso mediante el cual se informó que el Sistema Nacional de Registro se encontraba habilitado para que los partidos políticos realizaran el registro y la postulación de sus candidaturas.

El periodo para el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales Mayoría Relativa y Diputaciones de Representación Proporcional, sería el comprendido en las siguientes fechas:

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gubernatura	26/02/2021	12/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	12/03/2021

Asimismo, en la parte conducente del referido correo electrónico se señaló lo siguiente:

“Por lo anterior y de conformidad con la Sección IV, numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones y el artículo 260, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en el SNR, el Partido Político debe:

Entregar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) en los términos y plazos que indiquen y, junto con la documentación que al efecto establezcan como autoridad electoral local, el formato de registro (FAR) impreso, con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica, con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a candidato/a.

De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por ustedes como autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Asimismo, en caso de que el partido político no tenga candidatos/as para los cargos antes mencionados, deberá de presentar el aviso de no postulación en el SNR.

En la fecha establecida por el calendario electoral, el IEEZ, será responsable de aprobar el registro de las candidaturas validadas y postuladas, así como, de realizar las cancelaciones, sustituciones y modificaciones de datos.

Es importante señalar que, a partir de la aprobación de las y los candidatos en el SNR, se podrán visualizar las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

...”

Octogésimo octavo.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02/874/21, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, que el nueve de marzo del año en curso, en reunión de trabajo celebrada con las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como con los representantes de los partidos políticos, se solicitó a esta autoridad administrativa electoral local que

fuera el conducto para solicitar al Instituto Nacional una prórroga adicional a la de cuarenta y ocho horas ya otorgadas, en la apertura del Sistema Nacional de Registro, con el objeto de estar en condiciones de llevar a cabo su registro de manera completa. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/55.

Mediante correo electrónico dirigido a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral a través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó que el referido Sistema se encontraría habilitado en los términos de la solicitud señalada en el párrafo anterior, hasta las 23:59 horas del catorce de marzo de este año.

Octogésimo noveno.- En la misma fecha del considerando anterior, mediante Oficio IEEZ-01/0078/2021, signado por el Presidente del Instituto Electoral, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el apoyo institucional a efecto de que por su conducto se pudiera contar con el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, con la finalidad de que se apoyara a esta autoridad administrativa electoral local con personal que tuviera la experiencia y conocimiento del Sistema Nacional de Registro para resolver dudas que la mayoría de los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante este organismo público electoral local tienen respecto al Sistema Nacional de Registro.

El doce de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el Oficio INE/UTF/DG/DPN/11145/2021 mediante el cual se dio respuesta al Oficio IEEZ-01/0078/2021, en el cual se señaló que para aclarar las dudas presentadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local, se podría establecer comunicación vía correo electrónico o telefónica, o bien, de manera remota a través de videollamada, designando para tal efecto a la Licenciada Yeni Teresa Sánchez Gómez y al Licenciado Leonardo Daniel Banderas Muñoz, con cuentas de correo yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.banderas@ine.mx.

Nonagésimo.- El trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificaron de manera personal los Oficios IEEZ-02-0933/202, IEEZ-02-0934/2021, IEEZ-02-0935/2021, IEEZ-02-0940/2021, IEEZ-02-0941/2021, IEEZ-02-0942/2021 e IEEZ-02-0946/2021, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza Por México, y del Pueblo, respectivamente, asimismo, se notificó mediante correo electrónico institucional ieez@ieez.org.mx a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento Dignidad Zacatecas y Paz para Desarrollar Zacatecas, los Oficios IEEZ-02-0936/202, IEEZ-02-0937/2021, IEEZ-02-0938/2021, IEEZ-02-0944/2021 e IEEZ-02-0943/202, respectivamente, mediante los cuales se exhorta a los referidos institutos políticos a realizar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro en un plazo que no excediera del catorce de marzo del presente año, por ser la fecha que el Instituto Nacional señaló como límite para realizar el registro de candidaturas en el referido sistema.

Nonagésimo primero.- El catorce de marzo del presente año, mediante Oficio IEEZ-02-0947/2021 en alcance al diverso IEEZ-02/874/21, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional que diversos partidos políticos manifestaron tener dificultades con el Sistema Nacional de Registro, lo cual les impidió llevar a cabo la carga de información a dicho sistema. Por lo que se solicitó de nueva cuenta se tuviera a bien autorizar una prórroga en la habilitación del Sistema Nacional de Registro, a efecto de que el mismo quedara habilitado hasta el veintidós de marzo del año en curso, con la finalidad de garantizar sus derechos contemplados en la normatividad electoral aplicable tanto a partidos políticos como a candidaturas independientes. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/59.

En la misma fecha, se remitió mediante correo electrónico leonardo.benderas@ine.mx, respuesta al Oficio IEEZ-02-0947/2021, mediante la cual se informó a esta autoridad administrativa electoral local que el Sistema Nacional de Registro se encontraría habilitado hasta las 23:59 horas del día veintidós de marzo del presente año. Asimismo se señaló, que en caso de requerir asistencia, orientación o asesoría del sistema o algún otro tema relacionado con el

mismo, podrían remitir su consulta a los correos electrónicos: reportes.snr@ine.mx, yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.benderas@ine.mx.

Nonagésimo segundo.- El catorce de marzo de este año, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx se remitió un aviso por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, dirigido a la persona Responsable del Sistema nacional de Registro del Instituto Electoral, mediante el cual se informó que en el Sistema Nacional de Registro, se amplió el plazo al veintidós de marzo, para que los partidos políticos realizaran el registro y postulación de sus candidaturas. Lo anterior de acuerdo a la solicitud realizada mediante oficio IEEZ-02-0947/2021.

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gubernatura	26/02/2021	22/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	22/03/2021

Nonagésimo tercero.- El veinticuatro de marzo de este año, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02-1059/2021, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, en alcance al diverso IEEZ-02-947/2021, del catorce del mismo mes y año, se solicitó que se habilitara el Sistema Nacional de Registro, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta llevaran a cabo las sustituciones generadas en dicha etapa, al igual que al personal de esta autoridad administrativa electoral encargado de realizar la verificación de requisitos.

Posteriormente, mediante Oficio IEEZ-02-1065/2021, en alcance al diverso IEEZ-02-1059/2021, se informó a la Titular de la Unidad de Fiscalización, que durante la habilitación del Sistema Nacional de Registro, se llevarían a cabo el registro, las modificaciones y postulaciones generadas en los partidos políticos, razón por la cual se solicitó la apertura del multicitado Sistema a partir de las 00:00 horas del veinticinco y hasta el treinta y uno de marzo del presente año.

El veintiséis de marzo, mediante correo electrónico enviado a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral, a

través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó a esta autoridad electoral local, “*que atención al oficio IEEZ-02-1065/2021, remitido vía correo electrónico en tanto se realizan las gestiones para remitirse a través del SIVOPLE de Vinculación, en el que solicita la apertura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) respecto de las etapas de Registro, Modificación y Postulación, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta lleven a cabo las sustituciones generadas en esta etapa, al respecto me permito informarle que el sistema se encontrará habilitado de conformidad a su solicitud hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del año en curso*”.

I) De los escritos presentados por las Coaliciones y Partidos Políticos

I. Partido Político Nueva Alianza Zacatecas

Nonagésimo cuarto.- El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realizó la consulta siguiente:

*“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”*

En virtud de lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2021 dio respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos siguientes:

“...

1. Marco Jurídico

Los artículos 53 fracción I, 75 fracción III y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Local; 12 numeral 1, 13 numeral 1 fracción 3 y 14 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establecen que entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integrante de un ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos o cinco años en el caso de la Gubernatura.

Asimismo, los artículos 147 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y 22 numeral 1, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones²⁷ señalan que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.

En tanto, los artículos 148 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Por otra parte, el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal emitió el Acuerdo CG292/2013 por el que se aprobó que se consulte de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar y, que en todos los casos, dichos datos se incluyan de forma cifrada en el reverso de la misma, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-37/2013.

De lo anterior se colige que:

- **La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.**
- **La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.**
- *Entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integración de un ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de una diputación o integración de un ayuntamiento o cinco años en el caso de la gubernatura.*

²⁷ En lo posterior Lineamientos.

- **Se deberá de consultar de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar.**

2. Análisis del caso concreto y conclusión

*En relación a la consulta que se realiza respecto a: “... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”, resulta importante establecer lo siguiente:*

Derivado de lo expuesto en el punto primero, y de lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-045/2007²⁸, así como en la Jurisprudencia 27/2015²⁹, se tiene que además de estar prevista en la normatividad electoral, la constancia de residencia es un medio de convicción preferente para acreditar la residencia efectiva durante un periodo de tiempo en el municipio de que se trate.

Sin que obste, lo señalado en el citado precedente y jurisprudencia, respecto de que el requisito mencionado pueda demostrarse con otros medios de igual o mayor convicción que hagan posible su plena satisfacción cuando se encuentren dificultades serias para obtener la constancia señalada directamente por la ley, pues en los mismos se establecen alternativas para el cumplimiento y verificación del requisito de residencia cuando, como se precisa se presenten dificultades para la obtención de la referida documental.

Por otra parte, en lo referente al señalamiento de que la credencial para votar permitiría acreditar el requisito de residencia, se precisa que la referida documental no resultaría apta para demostrar de manera no concatenada dicho requisito legal, pues además de que no en todas las credenciales se encuentran incorporados en su anverso de manera visible los datos

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx

²⁹ Consultable en www.te.gob.mx

de calle, número exterior y número interior del domicilio, éstas no cuentan con apartado alguno en el que se establezca el tiempo de residencia en determinado lugar, por lo que en el mejor de los casos se tendrían que administrar con probanzas diversas que acreditar el referido requisito legal.

En ese orden de ideas, no obstante que se reconoce que la pandemia por el COVID-19 ha afectado de manera negativa la economía de la identidad, así como la movilidad de la población, lo anterior no es óbice para dispensar a los actores políticos del requisito relativo a la presentación de las constancias de residencia y dejar sin efecto lo señalado por la normatividad electoral, pues actualmente no existe obstáculo que impida realizar el trámite para la expedición de las constancias de residencia antes las Presidencias Municipales respectivas.

Asimismo, en las citadas Presidencias se han implementado medidas sanitarias a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) para garantizar la seguridad de las funcionarias y los funcionarios del Ayuntamiento, así como de la ciudadanía que acuda a realizar el respectivo trámite.

Ahora bien, en caso de imposibilidad o extrema dificultad para la obtención de dicha constancia, la o el aspirante a una candidatura deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad electoral por escrito, señalando los motivos que le impiden presentarla, adjuntando al mismo las probanzas que permitan acreditar su dicho, así como la siguiente documentación para acreditar la residencia:

- Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad no mayor a tres meses, expedido a nombre de la o el aspirante a una candidatura, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el de su credencial para votar y el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad de cinco años previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a la gubernatura no nacido en la entidad o de seis meses previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a una diputación o integración de un ayuntamiento, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral pero no así con el indicado en su credencial para votar.

Finalmente, por lo que se refiere a la condonación del costo de las constancias de residencia por parte de los Ayuntamientos, es importante señalar que el seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021 autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020- 2021, en cuya Base III se establece que los Ayuntamientos brindarán las facilidades necesarias para la expedición de las constancias de residencia. Así como que los Ayuntamientos otorgarán facilidades, descuentos y/o condonaciones en el cobro de la emisión de constancias de residencia que soliciten los

interesados que pretendan contender por una candidatura para el presente Proceso Electoral, en los términos que los Ayuntamientos determinen.

...”

II. Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas

Nonagésimo quinto.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la Dra. Flor Adelina García Lara, Titular del Área de Finanzas del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, el Oficio IEEZ-01/0089/21 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, y dirigido a la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, mediante el cual se le hizo del conocimiento lo siguiente:

“Por este conducto me permito referirme a diversos escritos que, como representante ante el Consejo General del Partido Político Local Movimiento Dignidad, a dirigido a un servidor en mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que merecen atención y respuesta, atendiendo al contexto del presente Proceso Electoral 2020-2021. Respuestas respecto a temas puntuales se le harán llegar, siendo el propósito de la presente el enunciado de una mecánica para el abordaje de sus peticiones e inquietudes.

Pueden dividirse las etapas respecto de esas peticiones e inquietudes en dos momentos:

- A. Lo actuado hasta hoy de su parte.*
- B. Lo que eventualmente pueda llegar en adelante.*

A. De lo actuado hasta hoy.

Le reitero el firme compromiso personal e Institucional de actuación imparcial en el Proceso Electoral, así ha quedado de manifiesto en los últimos procesos electorales locales, sin que existan señalamientos de lo contrario.

Mucho ayudará a transparentar la relación institucional que mantenemos, si cada acto o hecho que su partido advierta sea planteado por Ustedes acompañado de las evidencias que permitan delimitar en su caso, responsabilidades y dictar las sanciones que correspondan. Enunciados genéricos, impiden correcciones contundentes.

De modo alguno, el presente documento pretende acotar las acciones que ese Partido Político haya tomado a la fecha y decida tomar a futuro; sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

B. Hacia adelante

Realmente las fases más densas del Proceso Electoral inician. Pongamos nuestra disposición por delante para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten. De nuestra parte ofrecemos el acompañamiento institucional que demanden a cada paso, ya sea en las diversas unidades del Instituto Electoral o directamente en las oficinas de esta Presidencia.

Entendemos que no es sencillo para todos los partidos políticos, en especial los recientes, atender el cúmulo de requerimientos que su participación electoral demanda. A todos los partidos por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad. Con mayor razón cuando el Instituto Electoral tiene la convicción de que institutos políticos vigorosos, harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Insisto, que la presente no mine en absoluto sus derechos de acción ante instancias administrativas o jurisdiccionales. O que el desahogo de asuntos ya planteados por Usted, siga su curso.”

Nonagésimo sexto.- El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del **Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas**, mediante los cuales realizó las siguientes manifestaciones:

Oficio MDZ/0039/2021

“Por la presente y con fundamento en los artículos 5; 31, fracción I; 35; 38; 41; 44, fracciones IV y XI; 45 QUARTER, fracción III, IV, V; VI y VII, establecidas del Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las referentes a las funciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, presento mi más enérgica inconformidad por la falta de vinculación asesoría y coordinación para con nuestro Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas; razón por la cual hemos incurrido en diversas omisiones involuntarias ante el Instituto Nacional Electoral, en sus diversas Comisiones; prueba de ello son las diversas inconsistencias presentadas en el proceso de precampaña al no proporcionar la reuniones necesarias para la capacitación así como la falta clara de vinculación de nuestro Instituto Político ante el INE, por el impedimento y filtro necesario del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en todas sus Comisiones que no han sido capaces de proporcionarnos los elementos necesarios para cumplir con nuestras obligaciones en general.

Por lo anterior y en nuestro más alta responsabilidad, hacemos responsable a ese Órgano Electoral de no proporcionarnos la comunicación el vinculo indispensable con el Instituto Nacional Electoral, sin mencionar que su discrepancia con Nuestro Instituto Político, por mantener una posición crítica, además, consideramos que el IEEZ u OPLE, mantiene un claro favoritismo a favor del Partido Político Morena y sus aliados en detrimento de la atención que por ley merecemos los Partidos Locales, particularmente el nuestro; como evidencia

presentamos las observaciones presentamos copia simple del oficio INE/UTF/DA/7860/2021, de fecha 15 de febrero de 2021 (se anexa copia), de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que nos declaramos en indefensión, puesto que nuestro Instituto Político presentó en tiempo y forma la precampaña respectiva y ese Órgano Electoral que preside Usted, sus Consejero (sic) y Comisionados jamás generaron los requerimientos ni se nos informó el seguimiento y, no se otorgo la atención personalizada para tal orientación; otra prueba que presentamos de otras irregularidades, son un video que posicionó el presidente del Consejo Político Estatal, Lic. Edgar Salvador Rivera Cornejo, en vivo a las afueras del Instituto Electoral del Estado de fecha 10 de febrero del año en curso, ante la desatención y falta de audiencia para orientar correctamente el proceso de precampaña.”

Oficio MDZ/0041/2021

*“Por la presente, hago de su conocimiento que el día 12 de Marzo de año en curso, siendo las 11:40 horas, en la sede que ustedes determinaron para los registros, sito Palacio de Convenciones en el Capital del Estado, nos fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General del nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA”(sic) dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma.*

Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley.

En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral.

No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”

Oficio MDZ/0042/2021

“En el alcance al oficio MDZ/0041/2021, en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo original de las caratulas de Zacatecas y Guadalupe, para ser evaluadas por esta autoridad, en el mismo sentido de la solicitud del oficio en mención.”

Oficio MDZ/0043/2021

“En el alcance al oficio MDZ/0041/2021, en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo copias de los distritos de mayoría relativa que registramos en el Sistema Nacional de Registro del INE, un total de 14, para ser evaluadas por autoridad, derivado de las irregularidades evidentes y el colapso y falta de garantía en sus (sic)sistema local de registros, implementando fuera de sus sede y trastocó nuestro derecho e impidió hacer lo correspondiente ante el IEEZ, por lo que solicitamos se corrijan y otorguen certeza y piso parejo para todos los Partidos y no solo facilidades evidentes a las Coaliciones y a los Partidos de alcance nacional y partidos locales afines a Morena y sus afiliados.”

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en los términos siguientes:

“En atención al contenido de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, en tanto que el último de los numerales citados precisa las obligaciones que les corresponden a los Partidos Políticos, de entre las que destacan el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, los artículos 50 y 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen los derechos y las obligaciones de los Partidos Políticos, respectivamente.

*Ahora bien, respecto al contenido del Oficio **MDZ/0039/2021**, y el cual fue citado con anterioridad, es necesario precisar lo siguiente:*

Como se encuentra debidamente establecido en el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas aprobado por el Consejo General de esta Autoridad Administrativa Electoral Local, y en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de dicho Ordenamiento, es

competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

- I. Registrar a las personas precandidatas, así como dictaminar sobre su elegibilidad;
- II. Negar o cancelar el registro a las personas precandidatas que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas que rijan el proceso interno;
- III. Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y
- IV. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

En tanto que el artículo 7 del referido Reglamento de Precampañas establece que el Consejo General del Instituto Electoral tendrá, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas de los Partidos Políticos, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular se sujeten a lo dispuesto por la legislación electoral y el Reglamento;
- II. Conocer de los comunicados que presenten los partidos políticos sobre sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- III. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;
- IV. Solicitar, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y, en su caso, solicitar a las Presidencias Municipales realicen el retiro de la misma;
- V. Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y
- VI. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

En tal sentido, se tiene que, atendiendo a la atribución que le asiste al Consejo General de esta Autoridad Electoral, por conducto de la Comisión de Precampañas que se integró con motivo del presente Proceso Electoral Local 2020-2021, se han atendido y atendieron todos y cada uno de los comunicados que presentó el Partido Político Local que Usted representa, notificando a Usted con debida oportunidad el sentido de la respuesta que recayó a los mismos. Así, dentro del periodo del proceso interno llevado a cabo por el Partido que Usted representa, siempre se

brindó acompañamiento, asesoría y puntual análisis y seguimiento a los documentos presentados.

Por las manifestaciones que vierte en su escrito, en particular con la falta de capacitación así como la falta de vinculación del Instituto Político que representa con el Instituto Nacional Electoral, me permito precisar que este Instituto Electoral es una Institución de puertas abiertas, que ha privilegiado en todo momento el diálogo respetuoso, permanente, abierto y directo, con todos y cada uno de los Partidos Políticos, Nacionales con representación ante el Consejo General, así como con Partidos Locales, como es el caso del Instituto Político que representa.

Es preciso traer a colación que esta Institución carece de facultades en el ámbito de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, atendiendo a la reforma en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y por la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

De conformidad con lo anterior, en el artículo 41, Base V, Apartado B, incisos a), numeral 6 y c), párrafos tres y cuatro de la Constitución Federal y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional en los términos que establece la Constitución y las leyes, entre otras atribuciones, la de fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional, se expidió el Reglamento de Fiscalización en el que en su artículo primero transitorio se determinó, que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

De lo señalado anteriormente se colige que:

1. Las funciones relativas a la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son una atribución exclusiva del Instituto Nacional.

2. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales establecer los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento del Instituto Nacional, para las: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

En consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral únicamente le corresponde la fiscalización de las agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, actividad que, en su caso, se llevará a cabo cada seis años y apoyar al Instituto Nacional en las actividades que este le encomiende.

Ahora bien, Usted y todos los representantes de los Partidos Políticos pueden dar constancia de la insistencia y de la permanente comunicación que se ha entablado con Ustedes por parte del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales y de quien suscribe, quienes hemos estado insistiendo en cada una de las etapas y actividades del proceso electoral, haciendo de su conocimiento los pormenores y detalles, brindando información y poniéndonos a total disposición para esclarecer cualquier duda o inquietud que se presente.

En tal sentido, se le reitera a Usted y al Partido Político que representa, que esta Institución se encuentra comprometida con la observancia del marco legal, actuando en consecuencia siempre apegados a derecho y vigilando la observancia de los principios de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y alternancia entre los géneros.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral es sensible respecto al cúmulo de requerimientos que en las diversas etapas del proceso electoral se realizan a los partidos políticos tanto locales como nacionales, de manera igualitaria, derivado de su participación electoral.

En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral, le reitera la apertura, diálogo permanente, comunicación, y total voluntad, para atender los requerimientos e inquietudes que tenga para el cabal cumplimiento de las obligaciones que como partido político le asisten a su representada.

Aunado a todo lo anterior, se debe decir que el cumplimiento de obligaciones que le corresponden con el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las competencias y atribuciones de éste en la operatividad del Sistema Nacional Electoral, compete en exclusiva al Instituto Político que representa, y si bien existe una extraordinaria relación de coordinación y colaboración de esta Autoridad Administrativa Electoral Local con el Instituto Nacional, tanto en la Delegación, Junta Local y su Consejo Local y Distritales, así como con las y los Consejeros del Consejo General, Junta Ejecutiva y demás personal de Oficinas Centrales, la operatividad de los sistemas, programas y actividades que constitucional, legal y reglamentariamente compete al Instituto Nacional Electoral, son de su operatividad y responsabilidad exclusiva, por lo que si podemos servir como vínculo y canal de comunicación, lo haremos con gusto, no

obstante a ello, se insiste que respecto de su capacitación y operatividad, como se ha señalado es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Administrativa Electoral Nacional.

Se insiste, esta Institución ha prestado la ayuda y asesoría pertinente a todos y cada uno de los Partidos Políticos y aspirantes a candidaturas independientes, actuando en todo momento con estricto apego a derecho así como a los principios rectores que regulan la materia electoral, como son certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad entre los géneros; haciendo énfasis en el trato equitativo, respetuoso, equidistante, que se ha dado a partidos y actores políticos.

Por otra parte, respecto a los Oficios **MDZ/0041/2021**, **MDZ/0042/2021** y **MDZ/0043/2021**, mediante los cuales, entre otros aspectos señala que: “fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General de nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA” dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma. Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley. En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral. No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”, se le informa lo siguiente:

“El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

De lo que se colige que:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia.

Ahora bien, reiterando con relación al contenido del Oficio MDZ/0041/2021, se tiene que derivado de lo señalado en el Oficio referido:

1. Se realizó reunión de trabajo en el cual se analizaron los supuestos y elementos que permitieran dilucidar cómo se desarrollaron los hechos para poder tomar una determinación.
2. Se solicitó a la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, para que manifestara los sucesos en relación a lo señalado en el Oficio MDZ/0041/2021, respecto a la supuesta negativa de recepción de una solicitud de registro de candidatos del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.
3. La funcionaria electoral, negó de manera contundente y categórica que se le hubiera presentado dicha solicitud de registro, precisando que en ningún momento se le fue exhibida carátula alguna del trámite a que se refiere dicho instituto político; así como que, de las indagatorias realizadas se tiene que no se informó en ningún momento, durante el desahogo y conclusión del operativo del cierre de registros de candidaturas, a ninguna autoridad de esta Institución respecto de algún contratiempo por parte del partido político que representa, como ahora lo señala, no obstante que el suscrito me mantuve en todo momento en el desahogo de dicha actividad así como las y los Consejeras y Consejeros Electorales, así como los integrantes de la Junta Ejecutiva y personal de la Oficialía Electoral.
4. Derivado de la posterior presentación realizada a la autoridad administrativa electoral, se requerirá a las autoridades competentes del Instituto Nacional a efecto de que se verifique en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y se informe sobre las fechas de registros de los integrantes de las listas plurinominales de candidaturas de regidores de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria para la integración de los

Ayuntamientos de los Municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente, y en su caso, los efectos y alcances jurídicos que llegarán a derivarse en el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Se remitió Oficio IEEZ-02/1003/21 dirigido al Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, por el cual se manifestó y solicitó lo siguiente: “Por este conducto, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento, que el registro de candidaturas a cargos de elección popular inicio el viernes 26 de febrero y concluyó el viernes 12 de marzo del presente año. Asimismo, los días 11 y 12 de marzo de este año, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas en el Palacio de Convenciones de Zacatecas, en horario corrido de las nueve a las veinticuatro horas, que por su amable disposición nos fue facilitado. El 14 del presente mes y año, se recibió escrito por parte de un partido político mediante el cual solicita se verifique en el sistema de circuito cerrado el evento de registro de candidaturas. En ese sentido, de manera atenta y respetuosa, le solicito de ser posible, nos pueda proporcionar la videograbación del día 12 de marzo, de los salones en candidaturas a cargos de elección popular y así estar en aptitud de poder atender la petición formulada por el partido político. Sin otro particular por el momento, y en espera de contar con su valiosa colaboración, reitero a Usted mi consideración respetuosa.”.

6. En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, en el cual señala lo siguiente: “en relación a su oficio IEEZ-02/1003/21 de fecha 17 de Marzo del año en curso y recibido en las instalaciones del Palacio de Convenciones Zacatecas a mi cargo el día 18 del mismo mes, en el cual nos solicita la videograbación del día 12 de Marzo en las áreas en donde fue llevada a cabo la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, al respecto le comento que no es posible acceder a su amable solicitud en virtud a que no existen cámaras de video vigilancia ya que en dichos espacios se realizan eventos privados”.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral Local la referencia que hace respecto del registro que dice haber realizado de sus presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, no obstante a ello, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la Autoridad Electoral Nacional en el ámbito de la fiscalización, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.

Es necesario precisar, que este Instituto Electoral les reitera su firme compromiso de actuación imparcial en el Proceso Electoral, así ha quedado de manifiesto en los últimos procesos electorales locales, sin que existan señalamientos de lo contrario.

Solicitamos, con el objeto de abonar a transparentar la relación institucional que mantenemos, si cada acto o hecho que su partido advierta sea planteado por ustedes acompañado de las evidencias que permitan delimitar en su caso, responsabilidades y dictar las sanciones que correspondan. Enunciados genéricos, impiden correcciones contundentes.

De modo alguno, el presente documento pretende acotar las acciones que ese Partido Político haya tomado a la fecha y decida tomar a futuro; sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

Realmente las fases más densas del Proceso Electoral inicial. Pongamos nuestra disposición por delante para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten. De nuestra parte ofrecemos el acompañamiento institucional que demanden a cada paso, ya sea en las diversas unidades del Instituto Electoral o directamente en las oficinas de esta Presidencia.

Entendemos que no es sencillo para todos los partidos políticos, en especial los recientes, atender el cúmulo de requerimientos que su participación electoral demanda. A todos los partidos por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad. Con mayor razón cuando el Instituto Electoral tiene la convicción de que institutos políticos vigorosos, harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Insisto, que la presente no mine en absoluto sus derechos de acción ante instancias administrativas o jurisdiccionales. O que el desahogo de asuntos ya planteados por Usted, siga su curso.

Reiteramos nuestra disposición para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten y ofrecemos el acompañamiento institucional de las diversas áreas y unidades del Instituto Electoral.

A todos los partidos y candidaturas por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad.

Institutos políticos vigorosos harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Por último, el Instituto Electoral tiene un compromiso indeclinable con la observancia irrestricta del marco normativo, así como con la vigilancia y cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, actuando en todo momento con imparcialidad, brindado un trato equidistante y respetuoso de actores y partidos políticos.”

III. Partido Político Movimiento Ciudadano

Nonagésimo séptimo.- El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, mediante el cual el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, señaló lo siguiente:

“... Que las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo del dos mil veintiuno en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 18, numerales 1; 6 inciso a); 40; 44, 46 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprobaron la nómina de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, quedando de la siguiente manera:

Principio de Mayoría Relativa

CABECERA Y DISTRITO	PERSONA CANDIDATAS
LORETO IX	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ
JALPA XIII	JOSE IGNACIO GARCIA LEYVA
GUADALUPE III	KARINA ELIZABETH MEDINA MEDRANO
SOMBRETERE XVII	DANIEL ZALDIVAR SERRATO
ZACATECAS II	OSCAR MARTINEZ
ZACATECAS I	MONICA HIRIART ESTRADA
FRESNILLO VII	ANGELICA BUIZA ALONSO
GUADALUPE IV	MONICA CALDERON GARCIA
PINOS XV	EVA MARTINEZ CHAVEZ
FRESNILLO V	CARMEN MONSERRAT SANTANA MUÑOZ
JEREZ X	RAUL GAMBOA NUNEZ
OJOCALIENTE VIII	GERARDO MARTINEZ FLORES
FRESNILLO VI	MIGUEL ANGEL CHAPARRO ALDANA
JUAN ALDAMA XVIII	MARISOL PERALES PEREZ
VILLA DE COS XII	RENE IRACHETA DE LA ROSA
RIO GRANDE XVI	ELIZABETH SAUCEDO LOZALDE
VILLA NUEVA XI	ANA GABRIELA ÁLVAREZ MÁYNEZ
TLALTENANGO XIV	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO

Principio de Representación Proporcional

No.	PERSONA CANDIDATAS PROPIETARIOS	PERSONAS CANDIDATAS SUPLENTE
1	ANA GABRIELA ALVAREZ MAYNEZ	MARYLIN ELYZABETH SANCHEZ DE LOERA
2	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO	CARLOS IVAN GARCÍA SÁNCHEZ
3	MARISOL PERALES PEREZ	MARIA NATHALY LIMONES VELAZQUEZ
4	JUAN CARLOS ROJAS FELIX	JOEL GARCIA CABRERA
5	ZAMARA VANESA CASTILLO RAMIREZ	MARERY DEUSDEDIT GARCIA SANCHEZ
6	JORGE LUIS RODRIGUEZ CABRERA	J JESUS MEJIA RODRIGUEZ
7	MONICA ELENA HIRIARTT ESTRADA	HEIDY PADILLA CASTILLO
8	ALFREDO LABASTIDA PONCE	AURELIANO ARREDONDO GONZALEZ
9	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ	GRISelda HERNANDEZ BOCANEGRA
10	OSCAR GILBERTO MARTINEZ LIRA	RUBEN MEDRANO RUIZ
11	ANGELICA BUIZA ALONSO	OTILIA ALDANA MARQUEZ
12	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RICARDO SAUL MATANCILLASESPARZA

Presidencias Municipales

MUNICIPIO	PERSONAS CANDIDATAS PROPIETARIAS
LUIS MOYA	ESMERALDA RUVACALBA CARLOS
VILLA GARCIA	JOSE ERNESTO MORA HUERTADO
LORETO	RICARDO ANSELMO VELASCO VALDIVA
JALPA	OLEGARIO VIRAMONTES GOMEZ
NOCHISTLAN DE MEJIA	MOISES ORNELAS AGUAYO
MORELOS	ANA KAREN VEYNA CID
RIO GRNADE	ELIZABETH LAZALDE GUEVARA
SOMBRETERE	ROBERTO CARLOS AMADOR
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	ROSA ELVIA CALDERA AGUILAR
GUADALUPE	RAMSES II ELOY SANTANA VEGA
CALERA	ENRIQUE TOBIAS SALAZAR
HUANUSCO	MARIA DE LOERA SOLIS
GENARO CODINA	CAROLINA JIMENEZ MONTALVO
JUCHIPILA	GONZALO ESTRADA CHAVEZ
ZACATECAS	MARICELA ARTEAGA SOLIS
NORIA DE ÁNGELES	MARIA DE JESUS SAUCEDO CASTILLO
FRESNILLO	ANA LUZ ALEJANDRA DEBORA BONILLA
GENERAL PANFILO NATERA	CRUZ YANELY SALDAÑA DEL RIO
VILLA DE COS	CESAR PARGA TORRES
VILLA GONZALEZ ORTEGA	DORA MARIA TRUJILLO BAEZ
JIMENEZ DEL TEUL	LLUBIA LILIANA TELLEZ TELLEZ
VILLANUEVA	TERESA MONICA RIOS MUÑOZ
APOZOL	MA GUADALUPE JAZQUEZ HERNANDEZ
JEREZ	LUIS MIGUEL MURILLO ESCOBEDO
TRANCOSO	JUAN LUIS CRUDO MURRIETA
MONTE ESCOBEDO	ANDRES EDUARDO DEL REAL ULLOA
JUAN ALDAMA	YESSICA GEORGINA CALDERON TAPIA
MIGUEL AUZA	DAHIANNY GUADALUPE BADILLO ALBA
VILLA HIDALGO	GUSTAVO MOREALES MORALES
OJOCALTE	MARIA DEL REFUGIO CRISTERNA CASTRO
EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	ITZEL VEGA VILLEGAS
GENERAL FRANCISCO R. MUNGUIA	MARIA GUADALUPE ANTONIETA ALVAREZ CALDERON
SANTA MARIA DE LA PAZ	CARLOS MAURICIO CARLOS
CUAUHTEMOC	ARMANDO REYES ESPARZA
PANUCO	YOLY GIRON DIAZ
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	JOAQUIN CORREA GONZALEZ
VETAGRANDE	MARIA ESTHER QUEVEDO ALVAREZ
CONCEPCION DEL ORO	SILVERIO PEREZ LOPEZ
TEPETONGO	MARIA ESTHER ROSALES ESPARZA
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	RAMSES HERRERA CHAIREZ

“... la Comisión Operativa Nacional solicita se registren las candidaturas de referencia, debiendo prevalecer este registro sobre cualquier otro”.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón,

Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

*“El artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.***

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

*Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.***

De lo que se colige lo siguiente:

- *Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.***
- *La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.*
- *El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.***

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que en ese periodo la Autoridad Administrativa Electoral Local recibió las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa que presentaron los diversos partidos políticos, entre ellos el que Usted representa, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho

respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.”

III. Partido Político Fuerza Por México

Nonagésimo octavo.- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, mediante el cual manifiestan lo siguiente: *“...venimos a presentar los expedientes relativos a los Registros de las planillas de Candidatos correspondientes a los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva. Esto es así pues por un error involuntario al momento de la presentación de la documentación de Registro de Candidaturas se duplicaron diversos expedientes completos de Ayuntamiento. Esta situación se puede corroborar con la consulta del Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, es que le solicitamos se tenga por registradas Candidaturas a que hago referencia en los términos de ley, previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente, lo anterior sin que debe de considerarse el supuesto previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas...”*

Al respecto, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1048/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, en los términos siguientes:

*“**Primero.-** El artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.***

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

De lo que se colige que:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral Local la referencia que hace respecto del registro que dice haber realizado de sus presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, no obstante a ello, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la Autoridad Electoral Nacional en el ámbito de la fiscalización, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del período establecido en el calendario electoral, sin que obsten a lo anterior sus manifestaciones.”

IV. Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas

Nonagésimo noveno.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio signado por el Ing. Daniel Pérez

Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, mediante el cual manifiesta lo siguiente: “...nos sean recibidos los paquetes de los municipios de los municipios que mencionamos

- General Enrique Estrada
- Morelos

Ya hemos hecho el requerimiento económicamente, sin embargo nos dicen no tener las carátulas como constancia de que fueron entregadas...

Anexamos copia de los recibos (Check list) de ambos municipios haciendo constar que la misma persona que nos recibió el de Enrique Estrada coincide en letra con el del municipio de Morelos. Pueden verificarlo y el hecho de que no se haya firmado es una omisión de la institución que usted representa...”

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, en los términos siguientes:

“Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.**

Por otro lado, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

De lo que se colige que:

- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.**
- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano.

Segundo.- Por lo que se refiere al municipio de Morelos y del análisis del documento que adjunta a su escrito, cabe señalar que: es un check list para el Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, este documento, es propiamente de control interno del área de prerrogativas y partidos políticos y ninguno de ellos se entregó a las personas que exhibieron las carátulas para su registro.

A quienes entregaron carátulas de registro de candidaturas les fue entregado un Acuse de Recibo, como su nombre lo dice; aunado a ello el documento que refiere es un check list para ayuntamientos por el principio de representación proporcional no de mayoría relativa como refiere que entregó documentos correspondientes al ayuntamiento de Morelos, para mayor abundamiento el documento no contiene el sello del instituto, tampoco así firma del Coordinador que le recibió.

Principio por el que se registra

Sin la firma del Coordinador

Sin el sello del Instituto

El procedimiento que se realizó para la entrega-recepción de las carátulas de registro de candidaturas fue estampar el sello de esta autoridad electoral en todos y cada uno de los documentos presentados, comenzando con la carátula. Al mismo tiempo se va llenando el check list, documento que es para control interno del área de prerrogativas y partidos políticos. Respecto a los documentos que se recibieron, se revisó cada uno de los documentos y solo se señaló en el espacio correspondiente los documentos faltantes. Con posterioridad se efectuó el llenado del Acuse de Recibo y se hizo entrega del mismo a la persona que realizó la entrega de la documentación, es decir, no se entregó el check list, solo el acuse de recibo como ha quedado señalado.

Tercero.- En relación al documento que exhibe corresponde a un Acuse de Recibo, es el caso que dicho acuse en la parte superior fue sobrepuesto el nombre del municipio, no se asentó en el espacio que correspondía para ser llenado; sin embargo se estima necesario precisar que: se agregó Enrique Estrada y en el lugar donde debe describir el municipio se encuentra en blanco, ya que este fue sobrepuesto en la parte superior el nombre del municipio.

Ubicación donde va el nombre del Municipio que se registra

Nombre sobrepuesto

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEOEPP

PROCESO ELECTORAL 2020-2021

ACUSE DE RECIBO*

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
Principio de MR para el Proceso Electoral Local Comunal 2020-2021, se emite acuse para el Partido/Candidato/Candidato (a) dependiente: PAZ para desarrollar zacatecas Recibido el día 12 de mes de marzo de 2020.

Correspondiente al Municipio: PAZ Correo electrónico: pac.dgarrillo2020@gmail.com

Teléfono de contacto: 492-132-22-22 Hojas útiles de frente y anverso de: 2 Hojas útiles.

DOCUMENTOS	PRESENT		FALTA		PRESENT		FALTA		PRESENT		FALTA		PRESENT		FALTA		PRESENT		FALTA			
	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP	PROF	SUP		
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA																						
ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL																						
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO																						
COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR																						
CONSTANCIA DE RESIDENCIA																						
CARTA DE BUENA FE Y BAJA PROTESTA "3 ES 3 CONTRA LA VIOLENCIA"																						
CARTA BAJA PROTESTA *EN CASO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE																						
OTRA DOCUMENTACIÓN																						
NÚMERO DE ORIGINALES DE ELECTOR, RECIBOS Y ENTREGADAS	NÚMERO		OBSERVACIONES																		FIRMA DE QUIEN RECIBE (Personaje que Intercede Legítimamente)	
			Falta Original de INE, Acta de Nacimiento y Escalación y Residencia de cada propietario y sup																			

OBSERVACIONES:

* Marque con una X únicamente los documentos faltantes o con inconsistencias.

El acuse de recibo con los artículos 96 y 98 de la Ley del Procedimiento y Control de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y el artículo 100, inciso III, de la Ley del Procedimiento de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se emite para dar fe de la recepción de los documentos que forman parte del expediente de registro de candidaturas para el proceso de elección de ayuntamientos para el periodo de 2020-2021. Este acuse de recibo no tiene validez para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas. La falta de cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas no impide el registro de las candidaturas que se presentaron en el momento, el acuse de recibo no tiene validez para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas.

Cuarto.- No obstante lo anterior y conforme a sus afirmaciones de que la documentación les fue recibida por esta autoridad electoral, no han presentado hasta el momento la carátula de la solicitud de registro con el sello del Instituto electoral donde conste que la documentación fue entregada y les fue recibida; las carátulas que han presentado hasta el momento carecen del sello institucional, consecuentemente no hubo tal omisión por parte de esta institución, puesto que no han acreditado hasta el momento con las carátulas que afirma les fueron recibidas, pero que por omisión no se firmaron, sin embargo las carátulas de las solicitudes de registro que afirman les fueron recibidas no contienen el sello del instituto que se estampó en cada uno de los documentos que fueron recibidos de todos los partidos políticos y candidatos (os) independientes durante la etapa de Registro de Candidaturas.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del período establecido en el calendario electoral, sin que obsten a lo anterior sus manifestaciones.”

AYUNTAMIENTO

Centésimo.- El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Centésimo primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Centésimo segundo.- El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

Centésimo tercero.- Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22 y 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos, en relación con el 38 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, con sus respectivos suplentes, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda, o en su caso, con el último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), lo cual supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, señala que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Centésimo cuarto.- Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral, 20 y 21 Bis de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de **planillas completas** de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino**, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

En la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

Centésimo quinto.- El artículo 270 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, señala que el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El Sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el Organismo Público Local correspondiente.

Centésimo sexto. Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican

que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidores de los Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones

alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V del referido artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XV, XVI y XVII del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

F) Registro de Candidaturas

Centésimo séptimo.- Las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como a través de las personas facultadas en el caso de las coaliciones, presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de planillas con las candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el **seis de junio** de este año.

Centésimo octavo.- En algunos casos, los partidos políticos y las coaliciones de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones de los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*”³⁰; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Centésimo noveno.- El artículo 5, numerales 2 y 4 de los Lineamientos establece que si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

Asimismo, si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la o lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Centésimo décimo.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por parte de los partidos políticos y las coaliciones, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

³⁰ Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

Los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, de manera supletoria ante el Consejo General, por lo que se tiene por cumplido este requisito, en virtud de haber observado lo dispuesto en los referidos ordenamientos.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;
- V. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de elector;
- VIII. Cargo para el que se le postula;
- IX. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente; y
- X. En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a) Partido Político al que pertenece originalmente, y

- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- XI. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- XII. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos.
- XIII. La firma de la persona titular de la Dirigencia o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- XIV. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y numeral 15 apartado B de los Criterios, establece la documentación anexa que se deberá de presentar.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro

solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 15 de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

4. De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 3 de los Lineamientos, 15 de los Criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulen por elección consecutiva deberán anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente.

En esa tesitura, se tiene que las coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y diversos partidos políticos registraron candidaturas para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO
Apozol	Presidente Propietario	Yaneth Morales Huizar	Coalición “Va Por Zacatecas”
Chalchihuites	Regidor MR 5 Propietario	Jesús Alonso López Andrade	
Fresnillo	Presidente Propietario	Saúl Monreal Ávila	Morena
Fresnillo	Regidor MR 5 Propietario	Pedro García Valderas	
Fresnillo	Regidor MR 7 Propietario	Juan Cristobal Félix Pichardo	
Genaro Codina	Presidente Propietario	Ma Oralia López Chávez	Coalición “Va Por Zacatecas”
Guadalupe	Presidente Propietario	Julio Cesar Chávez Padilla	

Guadalupe	Regidor MR 3 Propietario	Manuel de Jesús López Velázquez	Morena
Guadalupe	Regidor MR 5 Propietario	Rafael Rodríguez Espino	
Guadalupe	Sindico Propietario	María De La Luz Muñoz Morales	
Jerez	Regidor MR 2 Propietario	Gerardo García García	PRD
Jerez	Regidor MR 3 Propietario	Imelda Muro Caldera	PAN
Jerez	Sindico Propietario	Carolina Salazar Orozco	
Loreto	Regidor MR 2 Propietario	Magnolia Dávila Olvera	PT
Luis Moya	Regidor MR 5 Suplente	Mayra Fabiola Casillas Arellani	Coalición "Va Por Zacatecas"
Mezquital Del Oro	Presidente Propietario	Humberto Salas Castro	PRD
Mezquital Del Oro	Sindico Propietario	María Guadalupe Quintero Rodríguez	
Ojocaliente	Presidente Propietario	Daniel López Martínez	Coalición "Juntos haremos Historia en Zacatecas"
Ojocaliente	Regidor MR 1 Propietario	José Osvaldo Chávez Juárez	
Ojocaliente	Regidor MR 5 Propietario	Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos	
Ojocaliente	Sindico Propietario	Bertha Guillermina Pérez Hernández	
Panuco	Presidente Propietario	Abraham Castro Trejo	Nueva Alianza Zacatecas
Rio Grande	Sindica Propietaria	Yolanda Arely Rivera Gómez	PAN
Rio Grande	Regidor MR 2 Propietario	Yanett Gutiérrez Luna	PRD
Rio Grande	Regidor MR 2 Propietario	Nancy Jimena Ramírez Duarte	
Trinidad Garcia De La Cadena	Regidor MR 1 Propietario	María Isabel Carrillo Vielmas	Coalición "Va Por Zacatecas"
Valparaiso	Presidente Propietario	Eleuterio Ramos Leal	
Villa Gonzalez Ortega	Presidente Propietario	Ronal García Reyes	PAN
Villa Gonzalez Ortega	Sindico Suplente	Samuel Delgado Monsiváis	PRI
Villa Nueva	Regidor MR 2 Propietario	Alba García Gálvez	Coalición "Va Por Zacatecas"

Villa Nueva	Regidor MR 3 Propietario	Eduardo Ríos Ruiz	Coalición “Juntos haremos Historia en Zacatecas”
Villa Nueva	Regidor MR 3 Suplente	Abel Tonalli Ríos Ruiz	
Zacatecas	Regidor MR 1 Propietario	Luis Eduardo Monreal Moreno	
Zacatecas	Regidor MR 4 Propietario	Ma Guadalupe Salazar Contreras	
Zacatecas	Regidor MR 5 Propietario	Sergio Alejandro Garfias Delgadillo	
Zacatecas	Sindico Propietario	Ruth Calderón Babun	

Derivado de la revisión realizada a las solicitudes de registro y documentación anexa por elección consecutiva, se tiene que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 14 numeral 1 de la Ley Electoral; y 10 de los Lineamientos de Registro, toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

5. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.³¹

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14,

³¹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 10, fracciones V a XIV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-
En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de **elegibilidad**, el primero durante la etapa de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-
Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se

*califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta **inelegibilidad** de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida **inelegibilidad** vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la **elegibilidad** de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la **elegibilidad** por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Es importante destacar que en los requisitos de carácter negativo, se encuentran los indicados en las fracciones XV a XVIII del artículo 10 de los Lineamientos, consistentes en no haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Sin embargo los referidos requisitos deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postule las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional.



6. Del principio de paridad y alternancia






Los artículos 23, numeral 2, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 20, numeral 3, 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos para el Registro








de Candidaturas, las planillas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en cada uno de los Ayuntamientos, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

En este sentido, el trece, veinticinco y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-021/VIII/2021, ACG-IEEZ-026/VIII/2021, ACG-IEEZ-032/VIII/2021 y ACG-IEEZ-033/VIII/2021 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, del Pueblo y La Familia Primero.

Por lo que los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Pueblo, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, determinaron los siguientes criterios:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Va por Zacatecas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 11 mujeres y 11 hombres; En el segundo segmento postulará 10 mujeres y 11 hombres
 <p>Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres; • En el segundo segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres.

	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres; en el segundo segmento postulará 4 mujeres y 3 hombres
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres; en el segundo segmento postulará 4 mujeres y 3 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres; en el segundo segmento postulará 4 mujeres y 3 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 11 mujeres y 10 hombres; en el segundo segmento postulará 10 mujeres y 11 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 11 mujeres y 10 hombres; en el segundo segmento postulará 10 mujeres y 11 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará por lo menos 15 planillas encabezadas por mujeres. • En el segundo segmento postulará por lo menos 14 planillas encabezadas por mujeres.
<p>morena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior. • Presenta los segmentos de mayor y menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 11 mujeres y 10 hombres; • En el segundo segmento postulará 10 mujeres y 11 hombres.

	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior. Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 11 mujeres y 10 hombres; • En el segundo segmento postulará 10 mujeres y 11 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta dos segmentos de alta y baja votación. • En el segmento de alta votación: 15 mujeres y 14 hombres. • En el segmento de baja votación: 14 mujeres y 15 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta tres segmentos en los cuales ordena los Municipios de mayor a menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 10 mujeres y 10 hombres. • En el segundo segmento postulará 10 mujeres y 10 hombres. • En el tercer segmento postulará 9 mujeres y 9 hombres.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. • Presenta los segmentos de mayor y menor porcentaje de votación. • En el primer segmento postulará 15 mujeres y 14 hombres; • En el segundo segmento postulará 14 mujeres y 15 hombres
	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que la totalidad de solicitudes de registro a los ayuntamientos, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, es decir 50% hombres y 50% mujeres. • Se incluirá la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se informó que el citado instituto político habrá de garantizar que al menos el 50% de las candidaturas a los Ayuntamientos sean encabezadas por fórmulas completas de candidaturas del género femenino, al igual que las candidaturas encabezadas por hombres, aún y cuando podrán llevar en su fórmula como suplentes a mujeres, en ningún caso podrán exceder el 50% de candidaturas encabezadas por el género masculino en calidad de propietarios.
	<ul style="list-style-type: none"> • En las entidades federativas en las que el total de ayuntamientos sean par, la Comisión Nacional de Procesos Internos, previo a la emisión de la Convocatoria, sorteará los ayuntamientos para que se asigne el género correspondiente.

	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que no se hayan agotado los ayuntamientos asignados a un solo género, y haya concluido el plazo para el registro, la Comisión Política Nacional, asignará las candidaturas externas, hasta garantizar la paridad de género y de conformidad con los estatutos de Redes Sociales Progresistas.
	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que se apegará a los criterios de paridad de género en todas sus modalidades, siendo que se habrá de postular el 50% de hombres y de mujeres, para el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, observando el principio de mayoría relativa, así como el de representación proporcional, considerando que de acuerdo a los lineamientos citados en el oficio antes mencionado como nuevo instituto político estamos exento de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género.

En ese tenor, el artículo 20, **numeral 5** de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidencias Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M ¹	H ²
58	29	29
^{1.} Mujer ^{2.} Hombre		

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las funciones otorgadas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos o coaliciones, se cumpliera con la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario,

Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se tiene que la Coalición “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, al momento de efectuar su registro, **cumplieron con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal, así como con los criterios que adoptaron**, respectivamente, para garantizar la **paridad de género** en las candidaturas a las diputaciones **por mayoría relativa**.

- **Partido de la Revolución Democrática**

Se tiene que registró once planillas, sin embargo se tomarán como base nueve Ayuntamientos para determinar el cumplimiento de paridad; en lo relativo a los Criterios de Paridad presentados por el referido partido político ante esta Autoridad Administrativa Electoral, señaló que tomaría como criterio el de segmentos de mayor a menor porcentaje de votación, tomando como referencia el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho. En ese sentido, señaló que en el primer segmento postularía 4 mujeres y 4 hombres; y en el segundo segmento postulará 4 mujeres y 3 hombres, lo cual no aconteció, toda vez que en el primer segmento postuló 1 mujer y 5 hombres; y en el segundo segmento 1 mujer y 4 hombres, por lo que el referido partido político **no cumple con los criterios de paridad horizontal**.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia y a la cuota joven, en el entendido de que deberá cumplir con lo señalado en los artículos 23, numeral 2, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 20, numeral 3, 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, tomando como base la postulación de candidaturas en nueve Ayuntamientos, lo anterior en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución.

- **Movimiento Ciudadano**

El partido político, presentó registros de candidaturas respecto de 32 ayuntamientos, de los cuales, se tomarán como base 30 para determinar el criterio de paridad horizontal, el criterio aplicable por el referido partido fue el de porcentaje obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho, consistente en presentar segmentos de mayor a menor porcentaje de votación, en el que postularía en el primer segmento por lo menos 15 planillas encabezadas por mujeres y en el segundo segmento 14 planillas encabezadas por hombres, sin embargo postuló 12 planillas encabezadas por mujeres y 18 por hombres, lo que resulta en **el incumplimiento** de los criterios de paridad horizontal y alternancia en el registro de candidaturas.

Derivado de lo anterior, el partido político deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de esta Resolución, tomando como base el registro de candidaturas en treinta Ayuntamientos.

- **Encuentro Solidario**

El instituto político registró 37 planillas de Ayuntamientos, de las cuales se tomará como base únicamente las correspondientes a 31 ayuntamientos para determinar el cumplimiento de la paridad horizontal, el criterio aplicable por el referido partido es el consistente en garantizar que al menos el 50% de las candidaturas a los Ayuntamientos sean encabezadas por fórmulas completas de candidaturas del género femenino, al igual que las candidaturas encabezadas por hombres, aún y cuando podrán llevar en su fórmula como suplentes a mujeres, en ningún caso podrán exceder el 50% de candidaturas encabezadas por el género masculino en calidad de propietarios, sin embargo, se tiene que no cumple con el principio de paridad y alternancia.

Derivado de lo anterior, el partido político deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a

partir de la aprobación de esta Resolución, tomando como base el registro de candidaturas en treinta y un Ayuntamientos, en los cuales deberá registrar 16 planillas encabezadas por mujeres y 15 encabezadas por hombres.

- **Redes Sociales Progresistas**

El partido registró 6 planillas, encabezadas únicamente por hombres. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo y alternancia, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución.

- **Fuerza por México**

El partido registró veintiocho planillas, de las cuales 9 son encabezadas por mujeres y 19 por hombres, en ese sentido se tiene, que no cumple con la alternancia en los Ayuntamientos de Guadalupe, Gral. Francisco R. Murguía, Morelos, Noria de Ángeles, Santa María de la Paz, Susticacán y Villa de Cos. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución.

- **PAZ para Desarrollar Zacatecas**

Presentó 29 registros de planillas para integrar Ayuntamientos, en ese sentido se tiene, que de los criterios de paridad presentados por el referido partido político, consistente en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, determinó presentar segmentos de mayor a menor porcentaje de votación, consistentes en 10 mujeres y 10 hombres en el primero, en el segundo 10 mujeres

y 10 hombres, y en el tercero 9 mujeres y 9 hombres, lo anterior considerando que postularía candidaturas en los 58 Ayuntamientos, sin embargo postuló únicamente en 29 Ayuntamientos, en consecuencia **no cumple** con la paridad horizontal.

Del análisis y revisión realizada se tiene que el partido político no cumple con los criterios de paridad en el primero y segundo segmentos, y alternancia en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en la fórmula MR3; por lo que deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución; asimismo, deberá rectificar la paridad en dicho Ayuntamiento.

- **La Familia Primero**

El partido político registró 32 planillas, 15 encabezadas por mujeres y 17 encabezadas por hombres, sin embargo, el criterio de paridad horizontal presentado por dicho partido, señala que la totalidad de solicitudes de registro, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, es decir 50% hombres y 50% mujeres, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

- **Partido del Pueblo**

El instituto político registró 23 planillas para integrar Ayuntamientos, de las cuales, únicamente se considerarán 18; sin embargo los criterios de paridad presentados por el mismo, determinó presentar dos segmentos de alta y baja votación, consistentes en 15 mujeres y 14 hombres en el primero y 14 mujeres y 15 hombres en el segundo, derivado del número de solicitudes de registro presentadas, no cumplieron con los criterios de paridad presentados, en virtud de haber postulado en primer segmento 5 mujeres y 8 hombres, y en el segundo segmento 4 mujeres y 4 hombres.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la Resolución.

- **Partido Verde Ecologista de México**

Se tiene que el referido instituto político determinó aplicar el criterio de paridad consistente en segmentación de mayor a menor porcentaje de votación, sin embargo, en el primer segmento postuló 10 mujeres y 10 hombres y en el segundo segmento 11 mujeres y 7 hombres; no obstante lo anterior y toda vez que de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político, se tiene que cumple con el Criterio de Paridad horizontal, pues si bien es cierto, del total de las postulaciones que realizó se cuenta con un total de 21 planillas encabezadas por mujeres y 17 encabezadas por hombres, es decir se cuenta con un mayor número de mujeres, lo cual no se contrapone con el principio de paridad, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Pues una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, señaló que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria,

cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

En ese sentido, es aceptable adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De tal forma que, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En esa tesitura, tomando en cuenta las consideraciones expresadas, se tiene que la postulación de 21 planillas encabezadas por mujeres y 17 encabezadas por hombres para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa se traduce en una potencialización en el derecho de ser votado de las mujeres, por lo cual se le tiene por cumplido el requisito de paridad de género al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Electoral atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, determinó se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar las obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará efectiva una amonestación pública.

Por tanto, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Partido del Pueblo, La Familia Primero y Verde Ecologista de México deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la

presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “**Planillas de candidaturas de mayoría relativa que no cumplen con paridad de género o alternancia**”.

7. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años 11 meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 20, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las coaliciones “Va Por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Nueva Alianza Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas, y La Familia Primero, **cumplen** con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

Por lo que respecta a la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento

Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, se tiene lo siguiente

a) “Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas”

Los partidos políticos de mérito, no cumplen con la cuota joven exigida por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las dieciséis solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requiere una fórmula, en el municipio de Villa García.

b) Verde Ecologista de México

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigida por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las treinta y ocho solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, en los municipios de Villa Hidalgo y General Enrique Estrada.

c) Morena

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigida por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las cuarenta y un solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, en los municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, El salvador, Luis Moya y Moyahua.

d) Movimiento Ciudadano

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigida por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las treinta y

dos solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, en los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, Genaro Codina y Loreto.

e) Encuentro Solidario

El instituto político no cumple con la cuota joven exigida por la norma electoral, toda vez que de las treinta y un solicitudes de registro realizadas por ante esta Autoridad Administrativa Electoral, se observa que deberá observar el 20% de candidaturas con calidad de joven, para lo cual, en proporción de lo presentado deberá cumplir con dicho porcentaje en los municipios de el Plateado de Joaquín Amaro, Enrique Estrada, Genaro Codina, Loreto, Miguel Auza y Río Grande, respectivamente.

f) Redes Sociales Progresistas

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las seis solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requiere una fórmula al municipio de Guadalupe y Zacatecas.

g) Fuerza por México

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las veintiocho solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requiere dos fórmulas en los ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, Juan Aldama, Loreto, Miguel Auza, Nochistlán, Noria De Ángeles, General Pánfilo Natera, Pinos, Santa María de La Paz, Valparaíso y Villa García.

h) PAZ para Desarrollar Zacatecas

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las veintinueve solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, en los municipios de Cuauhtémoc, Jiménez del Teul.

i) Partido del Pueblo

El partido político de mérito, no cumple con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las veintitrés solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, en el municipio de Zacatecas.

En consecuencia, se tiene que dichos partidos políticos no se apegan a lo previsto en los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 20, numeral 4 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Por tanto, lo procedente es requerir la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, y a los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que presente las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas con calidad de joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

8. De las acciones afirmativas

El artículo 21 BIS de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, **en al menos tres** de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de las postulaciones de personas trans, corresponderá al género con el que la persona se identifique y la referida candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante informará al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate, de conformidad con el artículo 29, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Partido de la Revolución Democrática		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que presenta una fórmula completa y otra incompleta de las tres requeridas.	Deberá presentar una fórmula completa, y presentar en su caso, el integrante que falta en la fórmula de Mayoría Relativa de Genaro Codina

Partido Verde Ecologista de México		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud de que registró una de las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar dos fórmulas completas por el principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional

Partido Morena		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar tres fórmulas completas por Mayoría Relativa o Representación Proporcional

Partido Movimiento Ciudadano		
-------------------------------------	--	--

Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que presenta una fórmula completa y otra incompleta de las tres requeridas.	Deberá presentar una fórmula completa, y presentar el integrante que falta en la fórmula de Monte Escobedo, Trancoso o Sombrerete.

Partido Encuentro Solidario

Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple la cuota exigida por la norma electoral, en virtud de que presenta una fórmula incompleta de las dos requeridas.	Deberá presentar una fórmula completa, y presentar el integrante que falta en la fórmula de Jalpa.

Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas

Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró la fórmula requerida en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde presentó registro.

Partido Movimiento Dignidad Zacatecas

Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró la fórmula requerida en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar una fórmula completa, en un municipio en proporción en su porcentaje de registro.

Partido del Pueblo

Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud	Deberá presentar el integrante que falta en la fórmula incompleta

sexual	a que de las dos fórmulas que requiere en proporción al total de lo registrado, presentó una incompleta.	de Juan Aldama, o presentar una completa en proporción a lo registrado.
--------	--	---

Partido Fuerza por México		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
De la diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presenta la fórmula requerida en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar una fórmula completa en proporción al total de lo registrado.

Por tanto, lo procedente es requerir a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Fuerza por México para que presente las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas respecto de las acciones afirmativas relativas a la diversidad sexual.

Asimismo, se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 21 Bis de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas relativo a garantizar el registro de al menos una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, en ese sentido este órgano superior de dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de cumplir con las postulaciones de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual.

9. De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de registro de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa se tiene que los

partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas no presentaron los formularios de aceptación de Registro de las Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro, se tiene que:

Tal y como ha quedado indicado, de conformidad con el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y

extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos. Formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

Por su parte el artículo 22 de los Lineamientos de Registro establece los requisitos de la solicitud de registro con que deben cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

De lo anterior se advierte que al ser que al ser el Sistema Nacional de Registro, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como

consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el Instituto Nacional las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR y de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda, respecto a las siguientes candidaturas:



JUNTOS HAREMOS HISTORIA

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
XIV TLALTENANGO	DIPUTADA SUPLENTE	ANGELINA YUNUHEN ALVAREZ ORTEGA	MAYORÍA RELATIVA

morena

MORENA

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
MEZQUITAL DEL ORO	PRESIDENTE PROPIETARIO	MONICA RODARTE DAVILA	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	PRESIDENTE SUPLENTE	ANA MARÍA ROMERO MURO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	SINDICO PROPIETARIO	ALBERTO ESQUIVEL HARO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	SINDICO SUPLENTE	EPIFANIO ORTIZ PEREZ	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	ROSA ANGÉLICA MUÑOZ LOZANO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 1 SUPLENTE	CRISTINA RUVALCABA MERCADO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	DANIEL NUÑEZ PEREZ	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 2 SUPLENTE	ALEJANDRO ROBLES ÁVILA	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	RAQUEL ÁVILA CASTRO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MARÍA ISABEL BALDERRAMA CASTRO	MAYORÍA RELATIVA

MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	J. SANTOS NUÑEZ HARO	MAYORÍA RELATIVA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDOR MR 4 SUPLENTE	RAMÓN CASTRO CASTRO	MAYORÍA RELATIVA
MOYAHUA	REGIDOR MR 1 PROIETARIO	RAMÓN ELICEO GODINA SALDAÑA	MAYORÍA RELATIVA
MOYAHUA	REGIDOR MR1 SUPLENTE	DANIEL REYNOSA RUÍZ	MAYORÍA RELATIVA
MOYAHUA	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	MA. SANTOS GARAY VILLALPANDO	MAYORÍA RELATIVA
MOYAHUA	REGIDOR MR 2 SUPLENTE	MINERVA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	SINDICO PROPIETARIO	JOAQUÍN PARRA MARÍN	MAYORÍA RELATIVA



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
CUAUHTEMOC	SINDICO PROPIETARIO	MARIALI CERVANTES SAUCEDO	MAYORÍA RELATIVA
CUAUHTEMOC	SINDICO SUPLENTE	NOELI ALEJANDRA CERVANTES REYES	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	PRESIDENTE PROPIETARIO	ISABEL ALVARADO SANTILLAN	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	PRESIDENTE SUPLENTE	MARIA NANCY ULLOA ISIDRO	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	SINDICO PROPIETARIO	SALVADOR SARABIA RIVERA	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	SINDICO SUPLENTE	JOSÉ GUADALUPE SARABIA RIVERA	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARIO 1	JUANITA ALVARADO SANTILLAN	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	REGIDOR SUPLENTE 1	CECILIA SOSA MORA	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARIO 2	MARTÍN MIRAMONTES MORA	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	REGIDOR SUPLENTE	EDGAR RAMÓN RUIZ OCHOA	MAYORÍA RELATIVA

	2		
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARIO 3	YESENIA RUIZ OCHOA	MAYORÍA RELATIVA
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARIO 4	RAFAEL CARLOS BRAMASCO	MAYORÍA RELATIVA
MAZAPIL	PRESIDENTE PROPIETARIO	JUAN ESQUIVEL ZAPATA	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	PRESIDENTE SUPLENTE	RAMÓN DE JESUS ROBLES MORQUECHO	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	SINDICO PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO ROJAS CONTRERAS	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	SINDICO SUPLENTE	ANA LUCIA ESQUIVEL LÓPEZ	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 1	LUIS DANIEL CARDENAS ALONSO	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE 1	CHRISTOPHER GUTIERREZ ESQUIVEL	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 2	ENEDELIA BORDALLO ORDÁZ	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE 2	GUADALUPE CASTRO VAZQUEZ	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 3	CRISTOFER JOSAFATH MENDOZA HERRERA	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE 3	ALVARO MORQUECHO MENDEZ	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 4	ADRIAN RIVAS LÓPEZ	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE 4	MARÍA DE L CARMEN MARTINEZ ACEVEDO	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 5	JORGE JUÁREZ ALVARADO	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE	TADEO GUADALUPE GONZALEZ BRIONES	MAYORIA RELATIVA

	5		
MAZAPIL	REGIDOR PROPIETARIO 6	ADRIANA ELIZABETH SALAZAR VIERA	MAYORIA RELATIVA
MAZAPIL	REGIDOR SUPLENTE 6	PRISCILA NOYOLA SILOS	MAYORIA RELATIVA
CUAUHTEMOC	REGIDOR SUPLENTE 5	AGUEDA MARTÍNEZ NORIEGA	MAYORÍA RELATIVA
MOYAHUA DE ESTRADA	REGIDOR PROPIETARIO 2	SERGIO DE LA CRUZ VENEGAS	MAYORÍA RELATIVA
TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	REGIDOR SUPLENTE 2	SILVIA GUZMAN GUZMAN	MAYORIA RELATIVA
GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR SUPLENTE 3	JOSE ANGEL CONTRERAS FERNANDEZ	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	PRESIDENTE PROPIETARIO	MARIA GRISELDA FLORES DELGADO	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	PRESIDENTE SUPLENTE	LUCIANA RODRIGUEZ AGUILAR	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	SINDICO PROPIETARIO	RUBEN ALEJANDRO MIRANDA REZA	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	SINDICO SUPLENTE	JOSE LUIS PEREZ ACUÑA	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 1	ALMA GRISELDA MONTELONGO DELGADO	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE 1	SINDY MARIEL REYES SANTOS	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 2	VICTOR ALONSO MIRANDA REZA	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE 2	JOSE ARTURO SAUCEDO MARTINEZ	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MARIA GUADALUPE MIJAREZ JACQUEZ	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE	DIANA DEL SOCORRO REYES SANTOS	MAYORIA RELATIVA

	3		
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 4	JORGE LUIS MONTELONGO DELGADO	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE 4	MIGUEL ANGEL RIOS AGUILAR	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 5	PERLA DEL ROSARIO PEREZ ROBLES	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE 5	MARIA ROSARIO ROBLES HERNANDEZ	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR PROPIETARIO 6	CRITOFER ALEJANDRO MARRUFO ESTEVANE	MAYORIA RELATIVA
MIGUEL AUZA	REGIDOR SUPLENTE 6	ERI ANTONIO MONTELONGO DELGADO	MAYORIA RELATIVA
VILLA HIDALGO	REGIDOR SUPLENTE 3	EDNA NAYELY REYES DELGADO	MAYORIA RELATIVA



PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
CALERA	REGIDOR MR 2 SUPLENTE	FÁTIMA LIZETH MURO GÓMEZ	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR3 PROPIETARIO	SALVADOR DE LA TORRE ORTIZ	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR 3 SUPLENTE	JAVIER ACUÑA BAUTISTA	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR4 PROPIETARIO	MARICELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR5 PROPIETARIO	LAURENCIA ROJAS BAEZ	MAYORÍA RELATIVA

CALERA	REGIDOR MR6 PROPIETARIO	CECILIA BAÑUELOS GARCÍA	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR 6 SUPLENTE	MACARENA CALDERA AGUILAR	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR7 PROPIETARIO	RAÚL MARTÍNEZ ROSAS	MAYORÍA RELATIVA
CALERA	REGIDOR MR7 SUPLENTE	EZEQUIEL VALLE DÁVILA	MAYORÍA RELATIVA
CUAUHTÉMOC	REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MA. DEL ROSARIO CERVANTES LOZANO	MAYORÍA RELATIVA
CUAUHTÉMOC	REGIDOR MR4 PROPIETARIO	MARTÍN CERVANTES LOZANO	MAYORÍA RELATIVA
CUAUHTÉMOC	REGIDOR MR4 SUPLENTE	JOSEFA CERVANTES RODRÍGUEZ	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR1 PROPIETARIO	FELIZ MELENCIANO MARTÍNEZ	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR1 SUPLENTE	CESAR CLODOALDO CONTRERAS HERNÁNDEZ	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR2 PROPIETARIO	ALMA OLIVIA TORRES INGUANZO	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR3 SUPLENTE	JUAN ANGEL MARQUEZ ALVAREZ	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR 4SUPLENTE	ERENDYA BERENICE CASTRO	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR6 SUPLENTE	ZAINEB SAHIH GARCÍA OLIVER	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR 8 PROPIETARIO	WENDY LUCERO OCOSTA ZAMARRIPA	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR 8 SUPLENTE	BRENDA PAOLA VÁSQUEZ RIVAS	MAYORÍA RELATIVA
VETAGRANDE	SINDICO PROPIETARIO	GRISELDA EDITH VILLA DIAZ	MAYORÍA RELATIVA
VILLA GARCÍA	REGIDOR MR1 PROPIETARIO	BRITANY GUADALUPE CUEVAS ESPARZA	MAYORÍA RELATIVA
VILLA GARCÍA	REGIDOR MR5 PROPIETARIO	DIANA ESPARZA CANDELAS	MAYORÍA RELATIVA
VILLA GARCÍA	REGIDOR MR6 PROPIETARIO	MAURICIO REVALCABA ROSALES	MAYORÍA RELATIVA
VILLANUEVA	TODOS A EXCEPCIÓN	DEL SINDICO AL REGIDOR SUPLENTE 5	MAYORÍA RELATIVA

	DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE		
JUCHIPILA	PRESIDENTE PROPIETARIO MR	ARACELI MAGALLANES	MAYORÍA RELATIVA
JUCHIPILA	PRESIDENTE SUPLENTE MR	ALONDRA LÓPEZ CHÁVEZ	MAYORÍA RELATIVA
JUCHIPILA	REGIDOR MR 5 PROPIETARIO	DULCINA LÓPEZ COVARRUBIAS	MAYORÍA RELATIVA
JUCHIPILA	REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	RAÚL SANTIAGO FLORES	MAYORÍA RELATIVA
PINOS	SINDICO SUPLENTE	ALBA ELIA JIMENEZ VÁSQUEZ	MAYORÍA RELATIVA
ZACATECAS	REGIDOR MR2 PROPIETARIO	MARÍA ISABEL REYES ALCALA	MAYORÍA RELATIVA
ZACATECAS	REGIDOR MR7 PROPIETARIO	OSCAR LUEVANO BERUMEN	MAYORÍA RELATIVA
ZACATECAS	REGIDOR MR8 PROPIETARIO	NORMA HILDA ONTIVEROS GONZÁLEZ	MAYORÍA RELATIVA
LORETO	REGIDOR MR1 PROPIETARIO	HUMBERTO CORTES GONZÁLEZ	MAYORÍA RELATIVA
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	SINDICO PROPIETARIO	JOSE LUIS MURO RODRÍGUEZ	MAYORÍA RELATIVA
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	SINDICO SUPLENTE	OTONIEL MURO MARQUEZ	MAYORÍA RELATIVA
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	REGIDOR MR1 PROPIETARIO	ALEXA MARÍA MURO RODRÍGUEZ	MAYORÍA RELATIVA
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	REGIDOR MR2 PROPIETARIO	FRANCISCO LOZANO VILLA	MAYORÍA RELATIVA
TEPETONGO	SINDICO PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER TORRE RIVERA	MAYORÍA RELATIVA
TEPETONGO	SINDICO SUPLENTE	ALONSO RODRÍGUEZ JIMENEZ	MAYORÍA RELATIVA

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
SANTA MARÍA DE LA PAZ	SINDICO SUPLENTE	JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ	MAYORÍA RELATIVA
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR MR 1 SUPLENTE	MARGARITA VARELA PINEDO	MAYORÍA RELATIVA
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR MR 3 SUPLENTE	LORENA GARCÍA SALDAÑA	MAYORÍA RELATIVA
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	FRANCISCO CARRILLO CERVANTES	MAYORÍA RELATIVA
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR MR 4 SUPLENTE	JUAN JACOBO MORALES	MAYORÍA RELATIVA
GENERAL PÁNFILO NATERA	REGIDOR MR 1 SUPLENTE	MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES MATA	MAYORÍA RELATIVA
GENERAL PÁNFILO NATERA	REGIDOR MR 2 SUPLENTE	MANUEL DE JESÚS JIMENEZ AGUILA	MAYORÍA RELATIVA
FRESNILLO	REGIDOR PROPIETARIO 1	ANA LAURA DUEÑAS CARRILLO	MAYORIA RELATIVA
FRESNILLO	REGIDOR SUPLENTE 1	MAYRA ALEJANDRA ZERMEÑO GARCÍA	MAYORIA RELATIVA



PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR MR 3 SUPLENTE	OLIVIA GONZÁLEZ FLORES	MAYORÍA RELATIVA
GENARO CODINA	REGIDOR MR 4 SUPLENTE	J. REYES FLORES CASTORENA	MAYORÍA RELATIVA
GUADALUPE	REGIDOR MR 1 SUPLENTE	NAYELI IVONNE DORADO RODRIGUEZ	MAYORÍA RELATIVA
JEREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO	ESTEPHANY ANYELI MURILLO MOTA	MAYORÍA RELATIVA
JEREZ	SINDICO SUPLENTE	MIRIAM MOTA MARTÍNEZ	MAYORÍA RELATIVA
JUCHIPILA	PRESIDENTA PROPIETARIA	CINTHIA CAROLINA ORTIZ LÓPEZ	MAYORÍA RELATIVA
JUCHIPILA	SINDICO	CINTHIA JAZMIN CABRERA	MAYORÍA RELATIVA

	PROPIETARIA	ARAIZA	
FCO . R . MURGUÍA	REGIDOR RP 5 PROPIETARIO	SAMUEL TONCHES OLVERA	MAYORÍA RELATIVA

De lo anterior se advierte que al ser que al ser el Sistema Nacional de Registro, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR para de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda.

12.- De los espacios en blanco

Toda vez que al día de la fecha existen diversos espacios vacíos generados con motivo de renunciadas presentadas por personas de las cuales las coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y diversos partidos políticos solicitaron su registro, en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLITICO/ COALICIÓN
Chalchihuites	Presidente Suplente	Morena
Chalchihuites	Sindico Propietario	
Genaro Codina	Regidor Propietario 1	Coalición “Juntos Haremos Historia”
Genaro Codina	Regidor Propietario 4 Mr	Encuentro Solidario
Francisco R. Murguia	Sindico Propietario	Fuerza Por México
Francisco R. Murguia	Regidor 4 Propietario	
Francisco R. Murguia	Regidor 2 Propietario	
Jerez	Sindico Suplente	PAZ para Desarrollar
Jiménez del Teul	Presidente Propietario	
Jiménez del Teul	Presidente Suplente	

Jiménez del Teul	Regidor Propietario 2	Zacatecas
Jiménez del Teul	Regidor Suplente 3	
Jiménez del Teul	Regidor Propietario 4	
Jiménez del Teul	Regidor Suplente 4	
Pinos	Regidor Propietario 2	PT
Momax	Presidente propietario	MORENA
Momax	Presidente suplente	
Morelos	Regidor Suplente 2	Redes Sociales Progresistas
Villa De Cos	Regidor Propietario 6	
Villanueva	Regidor propietario 5	Coalición "Va por Zacatecas"
Villanueva	Regidor suplente 5	
Río Grande	Regidor Propietario 7	PAZ para Desarrollar Zacatecas
Río Grande	Regidor Propietario 8	
Zacatecas	Regidor suplente 2	Redes Sociales Progresistas
Zacatecas	Síndico Suplente	Fuerza por México

De conformidad con el artículo 153, fracción III de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, el artículo 40, numeral 2 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que el periodo para sustituciones por renuncia es del trece de marzo al veintiuno de mayo del presente año.

Dichas sustituciones deberán presentarse en el formato SSC y deberán contener: a) nombre completo y cargo por el que fue registrada la persona candidata de la que se solicita la sustitución, nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de que se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

De igual forma, las sustituciones de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante este órgano superior de dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las formulas y listas registradas y no han sido sustituidas

podrán ser sustituidos siempre y cuando se realicen dentro del plazo que comprende del trece de marzo al veintiuno de mayo, por lo tanto, las coaliciones y partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

13.- De la improcedencia del registro de candidaturas

a) De la omisión de documentación para el registro de candidaturas

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, se advierte que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Dignidad Zacatecas y Redes Sociales Progresistas omitieron presentar diversa documentación, de la indicada en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en los términos siguientes:

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS”		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
General Pánfilo Natera	Propietario 5	Constancia de Residencia
Jiménez del Teul	Propietario y Suplente 4	Constancia de Residencia
Sombrerete	Presidente Suplente	Credencial para votar
Jerez	Suplente 7	Constancia de residencia, Credencial para votar y acta de nacimiento

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Apozol	Síndico Suplente	Credencial para votar

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Jerez	Síndico Suplente	Cartas de Buena Fe y bajo protesta y escrito bajo protesta
Francisco R. Murguía	Presidente propietario Presidente suplente	Constancia de residencia

	Síndico propietario Síndico suplente	Credencial para votar Acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia
	Regidor propietario 1	Credencial para votar
	Regidora propietaria 6	Credencial para votar, constancia de residencia, carta bajo protesta
		No cumple con la cuota joven

PARTIDO DEL TRABAJO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Cuauhtémoc	Regidor suplente 3	Aceptación de candidatura, acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de residencia

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Loreto	Síndico suplente	Acta de nacimiento
Fresnillo	Propietario 3	Credencial para votar

MORENA		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Noria de Ángeles	Propietario 2	Constancia de residencia
Cañitas de Felipe Pescador	Regidor Suplente 2	Diversa documentación
Tabasco	Presidente suplente	Diversa documentación
	Regidor Suplente 2	
	Regidor suplente 4	
	Fórmula 6	

MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Melchor Ocampo	Presidente propietario	Credencial para votar

REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Guadalupe	Suplente 2	Acta de nacimiento y constancia de residencia
	Suplente 5	Constancia de residencia
	Suplente 6	
	Propietario 7	

FUERZA POR MÉXICO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Juan Aldama	Regidor propietario 1	No presentaron diversa documentación
Panuco	Formula 3	
	Fórmula 4	

PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Mazapil	Planilla	No presentó documentación

PARTIDO DEL PUEBLO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Calera	Planilla	No presentaron documentación
Monte Escobedo	Planilla	

ENCUENTRO SOLIDARIO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Apulco	Regidor propietario 1	Constancia de residencia
Morelos	Regidor suplente 1	No coincide documentación
Río Grande	Regidor propietario 1	No presentó credencial para votar

	Regidor suplente 2	Duplicidad con el regidor propietario 3
Villa de Cos	Regidor propietario 5	No coincide documentación

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en los artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral y 27, numeral 2 de los Lineamientos, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, se tiene que los requerimientos notificados a los partidos políticos y coaliciones por los términos de cuarenta y ocho y veinticuatro horas respectivamente, relativos a la omisión de diversa documentación, no fueron subsanados, dentro del plazo señalado, o bien se dio cumplimiento de manera extemporánea, por lo tanto no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, lo que trae como consecuencia la improcedencia de las solicitudes de los registros antes señalados, por lo que no aparecen en el anexo de la presente resolución.

b) De las solicitudes de registro signadas por el C. Fernando Arteaga Gaytan

Por otra parte, tal y como ya ha quedado señalado en la presente resolución, en términos de lo establecido en los artículos 50, numeral 1, fracción VII, 109, numeral 2 de la Ley Electoral y 17, numeral 5, 18, numeral 1 de los Lineamientos de registro, corresponde a cada partido político partido político, a través de la **persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentar ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Distrital en el que pretendan contender la solicitud de registro de candidatura a Regidurías. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

Ahora bien, mediante certificación del doce de octubre de dos mil veinte, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitida mediante la Circular INE/UTVOPL/092/2020, hizo del conocimiento a esta

autoridad administrativa electoral local, entre otras, la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

De la certificación referida remitida a esta autoridad administrativa electoral por el Instituto Nacional Electoral no se precisa quien se encuentra registrado actualmente como persona titular de la presidencia del Comité Ejecutiva Estatal del Partido Político MORENA.

Ante tal situación, mediante oficio IEEZ-02/1052/2020, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le solicitó, entre otras cuestiones, remitiera a esta autoridad administrativa electoral la certificación del órgano de dirección estatal del Partido Político MORENA, en la que se precisara quien se encuentra registrado actualmente como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

En atención a ello, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7802/2020, informó al Consejero Presidente de esta autoridad administrativa electoral local que “[...] *la integración actual del Comité Ejecutivo Estatal, inscrita en el libro de registro para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, es la remitida por medio de la circular mencionada en el párrafo que antecede. Por lo que, **al no tener inscrito al titular de la Presidencia** no es posible atender su petición de los términos solicitados.*”

Por otra parte, como puede advertirse de la Adenda al Convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, aprobada por este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 en su Clausula Octava se estableció lo siguiente:

“OCTAVA.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

PARA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. *Las partes se comprometen a presentar a través del Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro del candidato o candidata a la Gubernatura del Estado de zacatecas de la coalición electoral Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS", dentro del plazo legal y modalidades establecidas en la ley y acuerdos de la autoridad electoral, a través de las representaciones de Morena.*

1. **PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, objeto del presente instrumento en coalición flexible, las partes que se comprometen a registrar a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición. Ante los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la Ley, dichas sustituciones serán a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ, una vez resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS". En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS",

En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS"**, observara y cuidara del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

De igual forma se tiene que, la Comisión Nacional de Elecciones emitió Acuerdos por el cuales se faculta a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para solicitar el registro de las candidaturas electas por el principio mayoría relativa y de representación proporcional a los cargos de elección popular en la entidad federativa para diputaciones y ayuntamientos, para el proceso Electoral 2021, Acuerdo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“SEXTO. Finalmente, se instruye a la Representación de nuestro partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que registre las candidaturas anexas a este acuerdo, asimismo, se precisa que, de existir la necesidad de llevar a cabo sustitución alguna de las aludidas candidaturas, la citada representación podrá bajo protesta de decir verdad, de ser necesario, manifestar que la candidatura sustituta, de igual manera, fue electa bajo las normas estatutarias de nuestro partido político y proceder a solicitar la sustitución correspondiente.

ACUERDA

...

TERCERO. Se instruye a la Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para quem en términos de lo expuesto en este acuerdo, registre y/o sustituya las candidaturas respectivas, según corresponda.

...”

En ese sentido, y toda vez que como ha quedado acreditado con las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, el Partido Político MORENA no cuenta con persona titular de la dirigencia estatal registrada el Instituto Nacional Electoral ni en esta autoridad administrativa electoral local, lo que administrado con la facultad otorgada por los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” al Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de esta Autoridad Administrativa para que por su conducto se llevaran a cabo las solicitudes de registro de candidaturas, este Órgano Superior de Dirección determina la improcedencia de la solicitud de Planillas por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el partido político MORENA, para integrar los Ayuntamientos siguientes:

AYUNTAMIENTOS MR	FECHA DE PRESENTACIÓN
ZACATECAS	12 DE MARZO DE 2021
CANITAS DE FELIPE PESCADOR	12 DE MARZO DE 2021
GUADALUPE	12 DE MARZO DE 2021

Así como las candidaturas de Alondra Lizbeth Alvarado Landa, regidor 2 suplente, Lucia Guadalupe Torres Muñoz, regidora 4 prop, Jaime Aguirre Glez. regidor 3 prop. Imelda Huerta Hernandez, Francisco Antonio Juzaino Villegas, regidor 3 suplente, Humberto Olvera Escamilla, regidor 5 propietario, Marco Antonio Jiménez Martínez, regidor 7 propietario, Alejandro Valdez Esparza, regidor 5 suplente, para el Ayuntamiento de Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las consideraciones expuestas, el C. Fernando Arteaga Gaytan, no cuenta con la facultad otorgada a los partidos políticos para que a través de la **persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado pueda solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el Partido Político MORENA.

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de los Lineamientos de Registro, respecto a que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir **las mismas formalidades que las solicitudes de registro**, formalidades que se encuentran establecidas en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos mencionados.

Por lo expuesto tomando en cuenta que de los expedientes que obran en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se DECLARAN IMPROCEDENTES las solicitudes de candidaturas mencionadas así como las solicitudes de sustitución de candidaturas a regidores por el principio de Mayoría Relativa detalladas en las anteriores tablas, lo anterior por que tanto las solicitudes de registro como las sustituciones de candidaturas

fueron firmadas por el C. Fernando Arteaga Gaytan por lo que de conformidad con las consideraciones expuestas y toda vez que el C. Fernando Arteaga Gaytan, no cuenta con la facultad otorgada a los partidos políticos para que a través de la **persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado pueda solicitar el registro de candidaturas cargos de elección popular por el Partido Político MORENA.

c) De las planillas incompletas o no funcionales

En términos de lo establecido en los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas el Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución y la referida Ley, de conformidad con el principio de paridad, quien tendrá derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieran postulado, salvo que haya renunciado perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidores por el principio de mayoría relativa; si exceden de esta suma pero su número es inferior a treinta, mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidores.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidores de mayoría relativa, aumentara su número hasta con seis regidores de representación proporcional. En todos los casos se elegirá igual número de suplentes.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley Electoral en relación con el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso y) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas establece que los partidos políticos son Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, se acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marquen las leyes en la materia para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular y lo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género.

El artículo 50 de la Ley Electoral establece como derecho a los partidos políticos participar, a través de sus dirigentes estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la propia Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como solicitar el registro de candidaturas a cargo de elección popular a través de sus dirigentes estatales exclusivamente.

En términos de lo establecido en los artículos 140, numeral 2 de la Ley Electoral, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones, o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las formulas de distinto género para garantizar el principio de paridad entre los géneros alternancia de género.

De igual forma, el artículo 144 de la Ley Electoral establece que las candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la propia Ley Electoral deberán registrarse planillas que incluyan candidatos propietarios y suplentes y para regidores por el principio de

representación proporcional, deberán registrarse una lista plurinominal, cuyo integrantes podrán formar parte de la planilla que se registre por el principio de mayoría relativa.

El artículo 20, numeral 2 de los Lineamientos de Registro establece que las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas completas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías que corresponda.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas cada partido político través de la persona titular de su dirigencia estatal u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

Por su parte, el artículo 27, numeral 5 del mismo ordenamiento señala que en caso de los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de Diputaciones o Regidurías, la Secretaría o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación registren las formulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas.

Bajo esa tesitura se tiene que, bien los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones municipales, estos deben realizarlo dentro del marco constitucional y legal que regula la actuación, de igual forma la norma prevé que ordinariamente los ayuntamientos se integren de forma completa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con clave SUP-REC-402/2018, considero que: los partidos políticos tienen la calidad de entidades

de interés público debido a la trascendencia de sus fines y de sus funciones dentro del sistema democrático debido a la calidad, reciben financiamiento público y otras prerrogativas a efecto de que participen de manera plena en los procesos electorales. Si se parte de la base de que los partidos políticos cuenten con tales beneficios y como la militancia mínima para que no cumplan con los requisitos que la Constitución Federal y la ley aplicable les impone para participar en los procesos electorales.

En las normas analizadas también se advierte, en la literalidad de lagunas y en el contexto del resto, que subyace el principio de los ayuntamientos se integran de manera completa y funciones de manera regular. Ello se alcanza desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas, las cuales, conforme con las normas analizadas, deben estar integradas invariablemente por fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes.

Lo anterior se explica por la existencia de suplentes electos junto con los propietarios por cada uno de los cargos de los ayuntamientos garantiza el correcto y regula funcionamientos de dichos órganos de las entidades federativas, aun en los casos en los que se dé la ausencia temporal o total de alguno de ellos, de manera que la ausencia puedan ser cubiertas de manera expedita sin necesidad de convocar a una nueva elección.

En tal sentido, debe considerarse de vital importancia que las planillas y listas de las cuales los partidos políticos solicitaron su registro contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en que los partidos o coaliciones pretendan participar, toda vez que ello permite, que en los casos de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietarios y suplentes, garanticen la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, el derecho a ser votado de las personas que integran las fórmulas incompletas dentro de las planillas, no obstante, este derecho puede ser visto como un derecho adquirido, sin necesidad de un suplente, o bien de un propietario, según sea el caso, por lo cual no puede ser visto en forma aislada, sino que debe ser analizado y vinculado como un derecho garantizado constitucional y legalmente, que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para

cargos de elección popular y postular candidaturas, pues deben tener presente que en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos opten por esta vía y no a través de una candidatura independiente.

Lo anterior tiene sustento en el principio de auto organización que tienen los partidos políticos el cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e interés políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático con el propósito que la Constitución Federal les encomienda, hacer posible la participación política de los ciudadanos.

En este sentido, tomando en cuenta esta facultad auto regulatoria, que tienen los partidos políticos conlleva la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por tanto, esta autoridad administrativa electoral local está obligada a respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.

No obstante, con dicha potestad de auto organización están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige.

En esa tesitura se tiene que diversos partidos políticos registraron planillas incompletas, en los términos siguientes:

- **Partido de la Revolución Democrática**

SOMBRETE		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente		
Síndico		
Regidor 1		

- Partido Encuentro Solidario

TEPETONGO		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	

ATOLINGA		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico		
Regidor 1	✓	
Regidor 2	✓	
Regidor 3	✓	
Regidor 4	✓	

CUAUHTEMOC		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente		
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	
Regidor 2	✓	
Regidor 3	✓	
Regidor 4	✓	
Regidor 5		✓
Regidor 6		✓

JUCHIPILA		
-----------	--	--

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico		
Regidor 1		

TEPETONGO		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	

JEREZ		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1		

(Se cancela porque la candidatura de Síndico propietario se va a cancelar de manera individual, lo que la hace infuncional)

SOMBRETE		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	
Regidor 2	✓	
Regidor 3	✓	
Regidor 4	✓	
Regidor 5	✓	
Regidor 6	✓	

- Partido del Pueblo

PANUCO		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	
Regidor 2		
Regidor 3	✓	

VILLA GARCÍA		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	
Regidor 1	✓	

VILLANUEVA		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	✓	
Síndico	✓	

En este sentido, debe entenderse que ante la exigencia del registro de planillas con fórmulas completas, esta autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar la funcionalidad de los Ayuntamientos, sin que ello vulnere el principio de auto organización de los partidos políticos, ni violente el derecho de ser votado de las personas, de las cuales se solicitó su registro través de fórmulas incompletas, en consecuencia se declaran improcedente el registro de las siguientes planillas:

Partido Político o Coalición	Ayuntamiento
Partido de la Revolución Democrática	Sombrerete

Partido Encuentro Solidario	Atolinga
	Sombrerete
	Cuauhtémoc
	Juchipila
	Tepetongo
	Jerez
Partido del Pueblo	Panuco
	Villa García
	Villa Nueva

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios

correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

d) Movimiento Ciudadano

Por lo que respecta a las solicitudes de registro de las formulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, presentadas mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el quince de marzo de dos mil veintiuno por el Partido Movimiento Ciudadano, se tiene lo siguiente:

En términos de lo establecido en los artículos 150 de la Ley Electoral y 27, numeral 4 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerán como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, tal y como ha quedado indicado, conforme a lo establecido en el artículo, 14, numeral 1 fracción III de los Lineamientos para el Registro, así como lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, señalan que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el quince de marzo de dos mil veintiuno, remitió el escrito al cual denomina "*Oficio correspondiente a la nómina de personas candidatas*", el cual en su parte conducente solicita que: "*se registren las candidaturas de referencia debiendo prevalecer este registro sobre cualquier otro*".

En ese sentido, se advierte que la intención clara y única de dicho *Oficio* es que lleven a cabo los registros referidos en él, solicitud que como se advierte de dicho oficio, fue presentada el quine de marzo del presente año.

De lo anterior, puede advertirse que las solicitudes de registro de las formulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron presentados el catorce de marzo del presente año, dichas solicitudes de registro fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de que tal y como ha quedado indicado, el periodo de registro de candidaturas

transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo de la presente anualidad, en ese sentido, dichas solicitudes fueron presentadas cinco días posteriores a que la fecha para tal acto feneció.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que toda vez que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea, lo conducente es declarar la improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano en los Municipios siguientes:

Municipio
Luis Moya
Rio Grande
Huanusco
Noria de Ángeles
General Pánfilo Natera
Villa González Ortega
Jiménez del Teul
Apozol
Vetagrande
Tepetongo

e) Movimiento Dignidad

Por lo que respecta a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos Zacatecas y Guadalupe, presentada mediante Oficio MZD/0042/2021 el catorce de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral por el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, se tiene lo siguiente:

En términos de lo establecido por los artículos 150 de la Ley Electoral y 27, numeral 4 de los Lineamientos de Registro, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerán como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, tal y como ha quedado indicado, conforme a lo establecido en el artículo, 14, numeral 1, fracción III de los Lineamientos para el Registro, así como lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, señalan que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

El Partido Movimiento Dignidad presentó Oficio MZD/0041/2021 *en el que se solicita [...] la recepción de una solicitud , presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General del (sic) nuestro partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL RINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA (sic)” dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple de formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional del Registro Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó en al sistema, en tiempo y forma”*

Ahora bien, el Partido Movimiento Dignidad, en su Oficio MZD/0042/2021 presentado en alcance al oficio MZD/0041/2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el catorce de marzo de dos mil veintitrés a las veintitrés horas con diez minutos, en el cual señala que: “[...]en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo original de las carátulas de Zacatecas y Guadalupe, para ser evaluadas por esa autoridad. [...]

De lo anterior, puede advertirse que la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos Zacatecas y Guadalupe, fueron presentados el catorce de marzo del presente año, por lo que dichas solicitudes de registro fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de que tal y como ha quedado indicado, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo de la presente anualidad, en ese sentido, dichas solicitudes fueron presentadas cinco días posteriores a que la fecha para tal acto feneció.

No obstante lo anterior, de los archivos que obran en poder de esta autoridad administrativa electoral no se desprende que dicho partido político haya presentado solicitudes de registro o documentación alguna a través de la cual se manifestara la intención de solicitar el registro de de las candidaturas correspondientes.

En consecuencia, se tiene que toda vez que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la documentación referida y consecuentemente la improcedencia de la solicitud de registro de las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de Zacatecas y Guadalupe, presentada por el Partido Movimiento Dignidad.

f) Partido Encuentro Solidario

Por lo que respecta la solicitud de registro presentada por el Partido Encuentro Solidario relativa al **C. Iván de Santiago Beltrán** para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, se tiene lo siguiente:

El escrito de solicitud de registro de candidatura para contender como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas por el Principio de Mayoría Relativa, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral así como 22 y 23 de los Lineamientos de Registro, relativos al contenido de la solicitud de registro y la documentación anexa a la solicitud.

Por su parte, los artículos 118 fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Presidencias Municipales, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el partido político Encuentro Solidario, respecto del C. Iván de Santiago Beltrán, se desprende que, si bien, y en apariencia, cumple los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos.

No obstante, el treinta y uno de marzo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-01/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-03/2020, sentencia que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).

2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).

3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas**, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.

4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

...

7.4 Calificación de la falta e Individualización de la sanción de diferentes Servidores Públicos involucrados

En este apartado se realizará el análisis relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción respecto de diversos servidores públicos del Ayuntamiento sobre los que, se acreditó la conducta relativa a la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, estudio que se realiza de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal.

Nombre	Calidad de sujeto denunciado	Publicación en La Red Social Facebook	Grupo de conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado "La Negra Tomasa"
Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	X	
...
...
...

Como se acreditó la responsabilidad de los servidores públicos, el primero de los descritos Iván de Santiago Beltrán, por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en la red social Facebook, y los demás por ejercer esa violencia a través de un grupo de conversación de WhatsApp, en contra de la Denunciada, en este apartado se determinará la sanción que les corresponde, en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los denunciados es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, cometieron la conducta en contra de la Denunciante, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 396, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Pluralidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, que consistió en realizar comentarios porque se dio a través de una publicación en la red social de Facebook, y a través de un grupo de conversación de WhatsApp que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Se ejerció violencia política por razón de género a través de:

- *Por lo que se refiere a **Iván de Santiago Beltrán**, una publicación en el perfil de la red social Facebook, sin precisar la fecha, porque la publicación de este comentario no fue certificado por la Unidad de Oficialía, toda vez que no se encontró, sin embargo el propio Iván de Santiago Beltrán al dar cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la Coordinación reconoció como propia la dirección electrónica de la plataforma digital denominada Facebook así como el comentario motivo de análisis en este asunto.*
- *Lo demás servidores públicos a través de un grupo de conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado “La Negra Tomasa”, sin poder precisar la fecha puesto que no se tiene dato de ello, sin embargo la Quejosa señaló que le fue proporcionada el diecinueve de julio del año próximo pasado.*

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la Denunciante, mediante una publicación en la red social Facebook, y la conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado “La Negra Tomasa” a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género, respectivamente.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el denunciado obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que el entonces Secretario de Gobierno Municipal, Iván de Santiago Beltrán así como el resto de los servidores públicos, tuvieron la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los servidores públicos Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, debe ser calificada como grave.

En cambio en lo que respecta a Manuel de Jesús Ambriz Reyes, debe ser calificada como levísima en atención a las condiciones particulares de su participación en los hechos descritos.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta, se trató de una conducta de acción, a través de una red social, en el ejercicio de un cargo público como se señaló en el cuadro descrito de donde la Denunciante formaba parte del Cabildo, en la que los infractores no observaron los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

En el caso, no se advierte que exista previamente una resolución firme a la comisión de la falta para poder determinar la reincidencia de los Denunciados:

J. Condiciones socioeconómicas del o los infractor (es).

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas.

*Teniendo en cuenta que, quedó debidamente acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro, los funcionarios del Ayuntamiento, **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, además de los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz, Rafael Rivera y la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, afectaron el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la LGIPE y 95 del Reglamento, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la Denunciante, mediante una reparación integral.*

1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

2. En lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en razón a que, quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves, graves ordinarias y graves especiales, en términos del numeral 11 de los Lineamientos se determina **dar vista** al Instituto, para que los sentenciados sean inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, conforme al siguiente cuadro:

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
...
...
3. Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	Grave ordinaria	Cuatro años
...
...
...
...
...
...

Asimismo, **se ordena** dar vista al Instituto, para que inicie un nuevo procedimiento sancionador y continúe con la línea de investigación, respecto de la publicación de comentarios, a través del perfil y/o página de Facebook “Anonymus” y “El Deforma” con supuesto contenido de violencia política en razón de género, en contra de la Denunciante, conforme a las consideraciones del apartado 6.3.

...

5. En tal sentido, y en atención a la infracción cometida por Ulises Mejía Haro, **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, se determina **dar vista a su superior jerárquico**, para el efecto de que, imponga **la sanción** correspondiente por su comisión, de la siguiente manera:

En lo que se refiere a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, **se ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente: al H. Congreso del Estado, y en lo que toca a **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes **a la Contraloría Interna del Ayuntamiento**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y **se determine la sanción** que le resulta aplicable a los entonces funcionarios y aún funcionarios, respectivamente.

Lo anterior, y de manera respectiva, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Federal, y 147, segundo párrafo de la Constitución Local, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICOS”, solicitándole al

referido órgano legislativo y órgano de control que informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con la finalidad de determinar la sanción que se habrá de aplicar, las correspondientes autoridades deberán tomar en cuenta **la calificación de la infracción de cada uno de los sujetos sancionados**, y atender a que en la presente sentencia, este Tribunal ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer a los implicados.

Así también, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente resolución (dimensión material del acceso a la justicia) se fija un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabalidad el procedimiento correspondiente

y se determine la sanción que le resulta aplicable a los señalados, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

El plazo concedido resulta razonable y suficiente dado que –como ha sido expuesto- en su actuar **se debe imponer la sanción correspondiente**, con base en lo razonado, fundado y motivado por este Tribunal, en esta determinación, luego realizado lo anterior, **deberán informar** a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia **dentro de los tres días hábiles siguientes a que se aplique la sanción correspondiente**, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.

...

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas **Iván de Santiago Beltrán**, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

...

SEXO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zacatecas, a efecto de que imponga la sanción que corresponda a Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, Servidores Públicos del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas.

...

SÉPTIMO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las Autoridades e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

..."

Ahora, si bien es cierto que de la revisión preliminar, efectuada a la documentación presentada por el Partido Encuentro Solidario relativa al C. Iván de Santiago Beltrán para contender como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, se desprende que dicha revisión que presuntamente reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118. Fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 9, fracción XIII de los Lineamientos de Registro establece como un requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, esta autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género".

El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

Para la elaboración y actualización de la Lista señalada en el numeral anterior de este artículo, así como, para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por el Instituto Nacional en los Lineamientos y demás disposiciones que emita en su momento.

Las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar al Instituto Electoral respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional en los ordenamientos que emita en su momento.

El Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional, a la brevedad de los registros que realice en la "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género", a efecto de que se integren en la Lista nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se tiene que dicha resolución tuvo por acreditada la conducta cometida por Iván de Santiago Beltrán por la infracción que fue calificada de **GRAVE** relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante.

Virtud de la cual se ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, al tener por tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 10 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas.

Ahora bien, si bien es cierto dicha resolución no adquiere el carácter de firme, cierto es también que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación al artículo 7 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos, por tanto y como sentencia definitiva emitida, el Órgano Jurisdiccional Local tuvo por acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género por parte del pretense candidato.

En tal sentido, y dentro de la documentación anexa exigida por los Lineamientos, para acreditar los requisitos de elegibilidad, se tiene que se presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el que expresó, entre otros, no haber sido persona ni condenada ni sancionado por violencia política de género en el ámbito privado o público, lo que en la especie se tiene por desvirtuado toda vez que, como se ha señalado en anterioridad, existen elementos objetivos de los cuales, los Órganos Jurisdiccionales, han tenido por acreditada la comisión de actos que constituyen violencia política de género.

Cabe señalar, que en términos de lo señalado en el artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral establece que para la sustitución de candidaturas registradas, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General dentro del plazo establecido para sustituciones libres, una vez vencido el plazo antes señalado, únicamente procederá la sustitución por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación e incapacidad.

Centésimo décimo primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Centésimo décimo segundo.- En virtud de lo anterior, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el cuatro de abril de dos mil veintiuno y concluirán el dos de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos^{1º}, 2, 4, párrafo primero, 41, Base I, 115, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 26, numerales 3 y 4, 98, numeral 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 3, 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 1, 10, 16, 17, 21, 22, 26, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 53, párrafo cuarto, 118, párrafo segundo de la Constitución Local; 1, 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numerales 4, 6 y 7, , fracción XXVI, 12 numeral 1, 14 numeral 1, 18, 22, numerales 2, 3 y 4, 23, numeral 2, 29, 30 numeral 1, 36, numerales 1, 5 y 6, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 109, 122, 125, 127, 130, 140, 141, 142, 144 numeral 1, fracción III, 145, numeral 1, fracción I, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 372, 373, 374, 402 de la Ley Electoral; 4, 5, 7, numeral 7, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 38 de la Ley Orgánica; 7, 10, 13, 14, numeral 1, fracción I, 18, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 31, 40, 44, numeral de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia” así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México, Morena; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme al anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. Los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Se le requiere a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución rectifiquen el registro de las candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven requerida por la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en apartado 7 del considerando Centésimo décimo de la presente resolución.

CUARTO. Se le requiere a los Partidos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza Social por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución rectifiquen el registro de las candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a las Acciones Afirmativas requeridas por la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en apartado 8 del considerando Centésimo décimo de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 13 del considerando Centésimo décimo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

SEXTO. Se ordena dar Vista al Instituto Nacional Electoral de esta resolución respecto a las solicitudes de Registro que no presentaron los formularios de aceptación de registro de candidaturas ante el sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

OCTAVO. Los candidatos de los partidos políticos y coaliciones de los cuales haya procedido su candidatura respecto al anexo previsto en el resolutivo primero de esta resolución podrán iniciar sus campañas el **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo señalado en el considerando Centésimo décimo segundo de esta Resolución.

NOVENO. En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de cada planilla de candidaturas a los Consejos Municipales Electorales correspondientes de esta autoridad administrativa electoral.

DÉCIMO. Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese un extracto de esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de abril de dos mil veintiuno, dentro de la Sesión Especial convocada para el dos de abril del mismo año.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo